

231 2ci



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

EL AMPARO INDIRECTO COMO UNICO MECANISMO DE DEFENSA
CONTRA LA APREHENSION DECRETADA POR
AUTORIDAD JUDICIAL.



TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DEL CARMEN ORTIZ MUÑIZ

Director de Tesis:
LIC. FERNANDO HERNANDEZ PIÑA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Mexico

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO	I	Antecedentes del juicio de amparo en México. pág. 1 A).- Época pre-hipánica. B).- Época colonial. C).- Época independiente.
CAPITULO	II	Antecedentes del juicio de amparo en el derecho comparado. pág. 27 A).- Derecho español. B).- Derecho francés. C).- Derecho anglosajon.
CAPITULO	III	El juicio de amparo. pág. 59 A).- Concepto. B).- Principios y fundamentos constitucionales. C).- Tipos de amparo. a).- Amparo directo. 1º Procedencia. 2º Organó de control constitucional competente. 3º Características. b).- Amparo indirecto. 1º Procedencia. 2º Organó de control constitucional competente. 3º Suspensión del acto reclamado.
CAPITULO	IV	La orden de aprehensión de autoridad judicial. pág. 108 A).- Concepto. B).- Orden de aprehensión, sus requisitos constitucionales y procesales.

- C).- Recurso ordinario contra la orden de aprehensión.
- D).- Tribunales federales o locales como órganos que la emiten.
- E).- Órgano de control constitucional competente para conocer del amparo indirecto contra la orden de aprehensión.
- F).- Substanciación del juicio de amparo contra la orden de aprehensión.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION.

El juicio de amparo regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, la Ley de Amparo, constituye un mecanismo de defensa eficaz para el tutelaje de las garantías individuales que se consagran en nuestro régimen constitucional.

Los derechos fundamentales que se otorgan a todas las personas, contemplan las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

Dentro de las garantías que protegen la libertad física de las personas, encontramos aquella que prohíbe las aprehensiones arbitrarias, y que se contiene en el artículo 16 de la Constitución, que prescribe los elementos que han de conjugarse para que una orden de aprehensión sea constitucional, esto es, que sea girada por una autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, y siempre que se encuentren reunidos los requisitos que tal precepto exige, entre los que se cuentan: que existan una denuncia, acusación o querrela, que sea apoyada por una declaración protestada de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, y que el delito que se investi-

ga amerite, de acuerdo a nuestras leyes, una pena corporal.

Todos estos elementos deben ser reunidos por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, sin que se requiera para ello. la declaración del inculpado o exista la obligación para el Ministerio Público de recibir pruebas de su parte; ello deja sin defensa al acusado, ya que contra la orden de aprehensión no existe ningún medio de defensa o recurso ordinario que pueda interponer, encontrandose así que el único mecanismo de defensa con que cuenta, es el juicio de amparo indirecto, en donde podrá ofrecer todas las pruebas que le permitan demostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión decretada en su contra, aún aquellas probanzas que no hubiera tenido a la vista el juez de la causa.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO

Para que la Constitución sea efectivamente protectora de los derechos del hombre, es necesario que en ella se contemple el medio que se ha de emplear para defenderlos, en caso de que estos sean violados por el poder público. El control constitucional que opera en nuestro país se realiza - mediante órgano jurisdiccional, a través del juicio de amparo.

Para llegar a comprender la importancia del juicio de amparo en México, como instrumento protector, no sólo de la Constitución Mexicana, sino - de todo el orden jurídico existente, ya que extiende su acción a todas las le yes o actos de autoridad que contraríen los preceptos contenidos en la Carta Fundamental, se hace necesario analizar sus antecedentes y la manera en que ha venido evolucionando en el devenir histórico de nuestro país.

A) . - EPOCA PRE-HISPANICA .

La forma de gobierno que imperó en la época pre-hispánica dentro del territorio del México antiguo fué la monarquía, en donde el rey tenía poder ilimitado, así lo corrobora el historiador Walter Krickeberg en su libro "Las Antiguas Culturas Mexicanas":

"El rey no era sólo la suprema autoridad terrenal, sino también la máxima autoridad religiosa del Estado, puesto que el ídolo del dios principal, Curicáueri, estaba a su cuidado personal y puesto que se encargaba de los más importantes puestos del culto, entre los cuales contaba el de juez supremo". (1)

La sociedad de los antiguos mexicanos estaba regida por el derecho consuetudinario, que era aplicado al arbitrio del rey, ya que su poder no estaba subordinado a ningún otro, y no se conoce que haya existido algún reconocimiento específico de los derechos fundamentales de los súbditos, quienes se encontraban divididos en Teculli o nobles, y macehualli o plebeyos.

(1).-Krickeberg, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. Fondo de Cultura Economica. México, 1971.-- pag. 367.

"El principio dominador de la sociedad de los -
mexicas era el de la comunidad y el de la con-
quista: la libertad individual y la propiedad --
privada, apenas se esbozaban y el respeto a la
independencia de los pueblos era desconocida".
(2)

Dentro de las instituciones políticas más importan--
tes destaca el Consejo de Estado o Tlatocan dirigido por el rey
auxiliado por doce tlatoanis que formaban cuatro cámaras, den-
tro de las cuales se resolvían los asuntos públicos. Existían
también funcionarios civiles, religiosos y militares, como el
Cihuacoatl, que era el supremo sacerdote y fungía como jefe --
del Tribunal Superior; y que algunos autores le han atribuido
semejanza con el Justicia Mayor del derecho español. Otro fun-
cionario era el jefe del ejercito llamado Tlacatecuhtli. Todos
ellos subordinados al rey, cuyo poder era absoluto. Sin embar-
go, no se encuentra en el sistema jurídico pre-colonial nin--
gún antecedente del juicio de garantías actual. En opinión --
del Doctor Ignacio Burgoa:

"Debemos concluir que en el suelo de México, an-
tes de la colonización española, nunca podremos
hallar un precedente de nuestro juicio de ampa-
ro, ni siquiera una semejanza muy relativa..."
(3)

-
- (2).-Pérez Verdía, Luis. Compendio de la Historia de México. Editores Font. México, 1962. pag. 68.
- (3).-Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986. pag. 94.

B) . - EPOCA COLONIAL .

Durante el período colonial el derecho se integró -- con dos elementos: uno de ellos lo fué el derecho español, y el otro, las diferentes costumbres del pueblo indígena, mismas a las que se les daba gran importancia, al grado de que bajo - el reinado de Carlos II, se creó el Consejo de las Indias, -- organismo que fungía como consejero del rey en los asuntos re- lacionados con las colonias españolas en América. En el año - de 1681, se ordena la recopilación de las costumbres indígenas recibiendo este documento el nombre de Leyes Indias, ordena--- miento que fué eminentemente protector del indio, también se - crearon aunque con carácter supletorio las Leyes de Castilla.

El derecho español sustentaba como norma suprema al derecho natural, que era entendido como:

"un conjunto de principios establecidos de --- acuerdo con la naturaleza del hombre a título - de criatura o hijo de Dios, matizados con es-

piritú cristiano de piedad". (4)

Cuando alguna ley contravenía lo dispuesto por el derecho natural, esta ley debía ser respetada pero no podía ser acatada, y si se aplicaba, el afectado podía acudir al Rey empleando el recurso de "Obedezcase y no se cumpla", que operaba hasta que el Rey determinaba si esta ley estaba afectada por obrepción, es decir, cuando omitía un hecho a un superior, que era necesario para que el acto tuviera validez, o por subrepción, que consistía en falsear los hechos que constituían el acto que se reclamaba, y entonces el monarca revocaba la orden que se había expedido.

Andrés Lira González, habla de un amparo colonial que era otorgado por la máxima autoridad, o sea, el virrey, para proteger los derechos de una persona, de los actos de autoridades políticas o de particulares, para el efecto de que sean respetados en sus posesiones o derechos que no hayan sido desconocidos judicialmente.

(4). - Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986. pag. 98.

"El amparo colonial, es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando estos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del -- quejoso agraviado, y dicta el mandamiento de -- amparo para protegerlo frente a la violación -- de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo -- con el fin de protegerlos de la violación".(5)

Este tipo de amparo se integraba de la siguiente ma
nera :

a).- La autoridad protectora, es decir el virrey, o una autoridad subordinada a él, que actuaba como Presidente -- de la Real Audiencia de México.

b).- Las autoridades agraviantes; es decir, las que actuaban en contra del orden jurídico existente, lesionando -- los derechos de las personas.

c).- El escrito de demanda de protección, que con-- sistía en una petición en la que se relataban los perjuicios o alteraciones de un derecho, y la designación de personas -- responsables pidiendo que se le otorgara la protección del vi
rrey.

d).- La disposición o mandamiento de protección, --

(5).- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, citado por Castro, Juventino V.. Garantías y Am
paro. Editorial Porrúa, México, 1983. pags. - 280 y 281.

que era expedido por la autoridad protectora, con el fin de tu telar los derechos de las personas que habían sido vulnerados, o lesionados en virtud de un acto contrario al orden jurídico existente.

e).- Los actos reclamados, mismos que debían cons-- tar en el escrito de petición de protección, presentado ante la autoridad protectora; y que consistían en las violaciones al orden jurídico prevaleciente, que las autoridades agravian-- tes habían ejecutado en perjuicio de los derechos de quien so-- licitaba el amparo colonial.

f).- El interés jurídico; entendiéndose por éste -- los derechos que habían resultado afectados con los actos de -- las autoridades.

El amparo colonial, para Alfonso Noriega, se vincula directa e inmediatamente con el vigente.

Cabe señalar, sin embargo, que el amparo colonial po día interponerse contra los actos de autoridad y también con-- tra los que ejecutaban particulares y que agravaban a una per sona que se encontraba en desventaja por pertenecer a una posi ción social inferior.

C) . - EPOCA INDEPENDIENTE .

Con la Revolución de 1810 México inicia su camino hacia su Independencia, y el sentir del pueblo mexicano, que da plasmado en Los Sentimientos de la Nación, formulado por José María Morelos y Pavón, en donde postula los ideales sociales, políticos y jurídicos de la independencia mexicana. - Algunos de los puntos más ejemplificantes, son:

1º. Que la América es libre, e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.

5º. Que la soberanía dimana inmediatamente -- del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.

11º. Que la Patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, - abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal.

12º. Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicte el Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de -- tal suerte se aumente el jornal del pobre, mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13º. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados: y que éstos sólo sean en cuanto al uso de su ministerio.

15º. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un Americano de otro el vicio o la virtud.

17º. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete su casa, como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

18º. Que en la nueva legislación no se admita la tortura

22º. Que se quite la infinidad de tributos, - pechos e imposiciones que nos agobian y se se ñale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, -- que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta contribución y la buena administración de los -- bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de los empleados".(6

Este documento fué elaborado en la ciudad de Chilpancingo, en el seno del primer Congreso de Anáhuac, en el año de 1813.

El primer antecedente propiamente dicho del juicio de amparo en el México independiente se encuentra en el documento político institucional que se promulgó en Apatzingan - en el año de 1814, mismo al que se denominó: Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, este ordenamiento nunca estuvo en vigor, pero en él se consagraron garantías individuales muy importantes, en su articulado se hace una declaración general referente a la relación existente entre los derechos del hombre y el gobierno, además de que se establece por vez primera la garantía de audiencia, en su artículo 31.

(6).- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. XI.LVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967. Vol.I, pag. 41, 42.

"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado sino después de haber sido oído legalmente ".(7)

La importancia de este código es que expresa el sentir del movimiento insurgente y deja plasmados los derechos - que el hombre debe disfrutar, no obstante, en ella no se prevé ningún medio de control constitucional.

En el segundo código político mexicano que se estructuró durante la etapa independiente de nuestro país, y cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fué conocido con el nombre de "Constitución Federal de 1824". En él se establece una relación somera de las garantías individuales y por tanto, no consigna un instrumento jurídico que las proteja, sin embargo, si incluía el artículo 137, fracción quinta párrafo sexto, que a la letra dice:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

V.- Conocer:

SEXTO ... de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley". (8)

(7).- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. op.cit.. pag. 106.

(8).- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967. Vol. VII, pag. 905.

El artículo 133, faculta al Consejo de Gobierno, --
que funcionaba durante el receso del Consejo General, a:

"Velar por la observancia de la Constitución -
de la Acta Constitutiva y leyes generales for-
mando expediente sobre cualquier incidente re-
lativo a estos objetos".(9)

Este medio de control era ineficaz, toda vez que --
sólo funcionaba cuando el Congreso descansaba.

En la Constitución Centralista de 1836, denominada
Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en
la ciudad de México el veintinueve de diciembre de ese año se
estableció el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco
miembros cuyas facultades se encontraban plasmadas en las ---
fracciones primera, segunda y tercera del artículo 12 de las
Leyes Constitucionales de la República Mexicana:

"Artículo 12.- Las atribuciones de este Supre-
mo Poder son las siguientes:
I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto,
dentro de dos meses después de su sanción, --
cuando sean contrarios a articulado expreso de
la Constitución, y le exija dicha declaración
el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de
Justicia, o parte de los miembros del Poder Le-
gislativo, en representación que firmen diecio-
cho por lo menos.

(9).. Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. Vol. --
VII, pag. 905.

III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitada por algunos de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuera afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y el fallo que hubiere lugar". (10)

En este artículo se hace notoria la falta de agraviado, la carencia de relación procesal, y sus resoluciones tenían validez "erga omnes".

El treinta de julio de 1840, el Diputado José Fernandez Ramirez, emitió su Voto Particular sobre el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, en donde se declaró partidario decidido de la división de poderes, propuso que la Suprema Corte de Justicia conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridades a petición de un número de diputados, senadores, o de juntas departamentales, contra alguna ley o acto del Ejecutivo.

Más tarde el veintitres de diciembre de 1840, en el Proyecto de Reformas a la Constitución Política del Estado de

(10).-Derechos del Pueblo Mexicano. op.cit.. Vol. III, pag. 13.

Yucatán, Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Mario Escalante, proponían la inserción en la Constitución de varias garantías individuales entre las que resaltan; la libertad religiosa, y los derechos de que el aprehendido debe gozar, aquí se planteó la necesidad de crear un medio de control de la Constitución al que le dieron el nombre de Amparo, que era ejercitado por el Poder Judicial, dirigido en contra de todo acto inconstitucional, en donde el órgano competente debía ser la Suprema Corte de Justicia; los jueces de primera instancia, eran también considerados como órganos de control, pero sólo para actos distintos de los realizados por el Poder Ejecutivo y por el Poder Legislativo. Los superiores jerárquicos conocían los amparos interpuestos contra sus actos violatorios del Código Fundamental.

El fundamento constitucional para el juicio de amparo concebido por Rejón, descansaba sobre los artículos cincuenta y tres, sesenta y tres, y sesenta y cuatro del Proyecto de Constitución del Estado de Yucatán:

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal (la Suprema Corte de Justicia) reunido:
1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección, contra las leyes o decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o a las leyes, limitándose en ambos casos a repa...

rar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...".(11)

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que pidan su protección contra cualquiera de los funcionarios que correspondan al poder judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones - que se susciten sobre los asuntos indicados".
(12)

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal - que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías"
(13)

Estos preceptos quedaron consignados bajo los numerales ocho, nueve, y setenta y siete de la Constitución Yuca-teca de 1841.

El sistema propuesto por Rejón, tenía como finalidades:

(11).- Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit.. Vol. VII, pag. 209.

(12).- Ibidem.

(13).- Ibidem.

- a).- Controlar la Constitución.
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo.
- c).- Proteger las garantías individuales del gobernado contra actos de cualquier autoridad.

Se encontraba dentro de la competencia de los jueces de primera instancia o bien de sus superiores jerárquicos, el conocer de los negocios que versaban sobre violaciones de las garantías individuales por actos de cualquier autoridad a excepción del Ejecutivo, ya que en el caso de que éste sea quien vulnere los derechos fundamentales consignados en la Constitución, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien debe conocer del asunto.

De lo anterior se desprende que los principios básicos que regían a este juicio constitucional eran: primero, - necesidad de que sea precisamente la parte agraviada quien solicite la promoción del proceso de amparo; y segundo, establecía uno de los principios más importantes que rigen actualmente a nuestro juicio de garantías, esto es, la relatividad - la sentencia que en éste proceso se dictara, ya que hasta ese momento, las resoluciones tenían el carácter de "erga omnes".

En el año de 1842, se elabora el Proyecto de Consti

tución Política de la República Mexicana, en donde el Congreso Constituyente estaba dividido en dos comisiones; la de la minoría que estaba compuesta por siete miembros, entre los -- que destacaba Mariano Otero, su proyecto tenía un rasgo eminentemente individualista y liberal, toda vez que consideraba que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de la protección del orden constitucional.

Este sistema de control jurisdiccional y político de la Ley Fundamental, otorgaba a la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación, competencia para conocer de los "reclamos", que promovían los particulares en contra del Poder Ejecutivo o Legislativo; cuando las garantías individuales eran afectadas, los Tribunales Superiores de los Estados disponían la suspensión del acto reclamado.

La Comisión de la Mayoría proponía un sistema que -- atribuía al Senado la facultad de declarar nulos "erga omnes" los actos del Ejecutivo, que fuesen contrarios a la Constitución General.

De los proyectos de Constitución que las comisiones elaboraron, resultó un nuevo proyecto que consagraba las ga-- rantías individuales en su título tercero, que implantó un -- sistema de tutela constitucional de carácter político, en donde de la Cámara de Diputados tenía la facultad de declarar nulos

los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, --- cuando se invadía la órbita competencial de las autoridades, con las atribuciones de los otros poderes. La Cámara de Senadores podía declarar la nulidad de los actos del Ejecutivo -- cuando contravinieran lo dispuesto por la Máxima Ley, o sus leyes secundarias. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podía suspender las ordenes de Gobierno, cuando eran anticonstitucionales, así lo hace notar el profesor Ignacio Burgoa, -- en su libro el Juicio de Amparo.

En diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa, con el propósito de elaborar lo que sería poco tiempo despúes, "Las Bases de Organización Política de la República Mexicana", que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el día doce de junio de 1843 y publicadas en el Bando Nacional el día catorce de junio del mismo año.

En este nuevo ordenamiento se suprimió el "Supremo Poder Conservador", impuesto en la Constitución de 1836.

Se atribuyen también, al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictasen los jueces inferiores en lo relacionado a los asuntos del orden civil y criminal, - en su artículo sesenta y seis, fracción séptima, se facultó al Congreso a:

" Reprobar los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la -- Constitución o a las leyes, y en los casos pre- venidos en estas Bases".(14)

Las Bases Organicas de 1843, adoptaron el régimen - centralista.

Con fecha cinco de abril de 1847, en el Voto Partí- cular de Mariano Otero, al Acta Constitutiva y de Reformas, - declara que es indispensable facultar al Congreso de la Unión para declarar nulas las leyes de los estados que constituyan una violación al Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales, así lo establecen los artículos dieciseis, diecio- cho y diecinueve del propio ordenamiento:

"Artículo 16.- Toda ley de los Estados que ata- que a la Constitución o a las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada por la Cá- mara de Senadores".(15)

"Artículo 18.- En el caso de los artículos an- teriores el Congreso General y las Legislaturas a su vez se Contraerán a decidir únicamente -

(14).- Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit.. Vol. VIII, pag.21.

(15).- Ibidem.

si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga".(16)

"Artículo 19.- Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los estados, limitandose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare".(17)

Posteriormente en el Acta de Constitución y de Reformas sancionada el dieciocho de mayo de 1847, por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824, estableciendose un nuevo Congreso Constituyente que vino a instalarse el seis de diciembre de ese mismo año.

En su artículo quinto se crea un medio jurídico que controla la Constitución, a efecto de que hiciera efectivas -

(16).- Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit. Vol. - VIII, pag. 21.

(17).- Ibidem.

las garantías individuales, fundando con esto un sistema mixto de protección constitucional, toda vez que proclamaba al federalismo como único conveniente a México, así como la implantación del juicio de amparo, restringido a la protección de los derechos fundamentales, y se sugiere que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de este juicio, debiendo constreñirse a los actos impugnados provenientes de dichos jueces a sus superiores jerárquicos.

Cabe resaltar que formaban parte de este Congreso Constituyente Don Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, quien logró que la Asamblea aprobara la institución del amparo y que se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el respeto de los derechos que la Constitución le brindaba y por los ataques de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación y de los estados.

Un aportación de la mayor importancia la constituye lo que se ha dado por llamar la "Fórmula Otero", en donde se manifestaba que al otorgarse la protección de la Justicia Federal debía hacerlo;

"...limitandose al caso particular sobre el --

que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motiovase".(18)

Con esto se establece el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, es decir, los efectos de la declaración judicial se restringen únicamente a quien pidió la protección, y los efectos de dicha protección son exclusivos de un acto determinado, también es relativa en lo referente a la autoridad que se señale como responsable, ya que solamente lo será la indicada por el agraviado, y si no hubiese indicado ninguna, no se tomará en cuenta.

Todo lo expuesto se encuentra consignado en los artículos que van desde el veintidos hasta el veinticinco del Acta de Constitución y de Reformas:

"Artículo 22.- Toda ley de los estados que atañe que la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores".(19)

(18).-Castro, Juventino V..Op. cit..Pag. 275.

(19).- Derechos del Pueblo Mexicano.Op. cit..Vol. - VIII, pag. 21.

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de pública-
da una ley del Congreso General, fuera reclama-
da como anticonstitucional, por el Presidente,
de acuerdo con su Ministerio, o por diez dipu-
tados, o por seis senadores, o tres Legislatu-
ras, la Suprema Corte de Justicia, ante la que
se hará el reclamo, someterá la ley al exámen
de las Legislaturas, las que dentro de tres me-
ses, y precisamente en un mismo día, darán su
voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema --
Corte, y esta publicará el resultado, quedando
anulada la ley si así lo resolviere la mayoría
de las Legislaturas".(20)

"Artículo 24.- En el caso de los artículos an-
teriores, el Congreso General y las Legislatu-
ras a su vez, se contraerán a decidir únicamen-
te si la ley de cuya invalidez se trate es o -
anticonstitucional; y en toda declaración afir-
mativa se insertará la letra de la ley anulada
y el texto de la Constitución o ley general --
que oponga".(21)

"Artículo 25.- Los Tribunales de la Federación
amparán a cualquier habitante de la Repúbli-
ca en el ejercicio y conservación de los dere-
chos que le concedan esta Constitución y las -
leyes constitucionales contra todo ataque de -
los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la
Federación, ya de los estados; limi_tandose di-
chos tribunales a impartir su protección en el
caso particular sobre el que verse el proceso
sin hacer ninguna declaración general respecto
de la ley o del acto que la motivare".(22)

(20).-Derechos del Pueblo Mexicano..Op. cit..Vol. -
VIII, pag. 21.

(21).- Ibidem.

(22).- Ibidem.

En este último artículo se cristalizaron las ideas de Mariano Otero, acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación, para proteger al gobernado, en el ejercicio y conservación de sus derechos.

En el Proyecto de Constitución fechado el día dieciséis de junio de 1856, se pretende terminar con las iniciativas ruidosas, que traían como consecuencia reclamaciones públicas y oficiales que desacreditaban a las soberanías de los estados y la federación, y que perjudicaban a las instituciones, crearon en cambio, un juicio pacífico, con procedimientos legales, que diera audiencia a los interesados, y que dictara sentencia que dejara sin efecto la ley o acto que se le reclamase, por parte del agraviado, que debía ser un individuo en particular y que se limitase a protegerlo y ampararlo en el caso especial de que se trate sin hacer ninguna declaración general al respecto.

En el artículo ciento dos, quedó establecido el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional otorgando facultad para conocer de los casos en que infringieren la Constitución, tanto a los Tribunales Federales, como a los Tribunales Estatales que debían proceder con ayuda de un Jurado de Vecinos, que debía calificar el hecho infractor. Este artículo se dividió en tres preceptos, que poste-

riormente quedaron consignados en la Constitución de 1857, en dos que fueron el ciento tres, y el ciento cuatro. En ellos se conservó la intervención del Jurado Popular, sin embargo, al expedirse la Constitución Política Mexicana se suprimió, y se facultó exclusivamente a los Tribunales de la Federación, para conocer de todas las controversias que se suscitasen por leyes o actos que violen la Constitución o que vulneren el régimen Federal.

En el artículo ciento dos, se plasmaron los principios cardinales del sistema de control constitucional por vía y órgano jurisdiccional.

- 1.- Iniciativa de parte agraviada.
- 2.- Substanciación judicial del procedimiento.
- 3.- Relatividad de la sentencia.

La Constitución de 1857, sancionada el cinco de febrero de ese mismo año, emana del Plan de Ayala, e implanta el liberalismo, que conceptua al Gobierno del Estado como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando pueden provocar -- desordenes en la vida social de país; en el individualismo, - que constituye un contenido posible de los fines del estado, cuyo objeto estriba precisamente en la protección y conservación del particular. Esta Constitución considera que los de-

rechos del hombre son la base y el objeto de la institución social.

El Congreso estimó que era necesaria la implantación del juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo. Desaparece el sistema de control por órgano político que establece el Acta de Reformas de 1847; a proposición de Ponciano Arriaga es el Poder Judicial el que proporciona la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denuncia se por cualquier particular una violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales por revestir singular interés los conceptos expresados en el Proyecto de Constitución.

En la actual Constitución de 1917, se considera a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede a los habitantes de su territorio; dichas garantías son otorgadas por la sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de que la voluntad de la Nación es el elemento supremo, sobre el cual no existe ningún poder. En esta Constitución se adopta el concepto correlativo de obligaciones públicas, que son aquellas que el Estado impone al individuo, constriñendolo a obrar o a hacer uso de

sus bienes en beneficio de la sociedad, (artículo 27) que -- era desconocido en la Constitución de 1857. También establece las garantías sociales que son un conjunto de derechos que se otorgan a las clases sociales reprimidas, tendientes a mejorar su situación económica.

Aquí se plantean todas las controversias que a raíz de una violación de las garantías individuales o por invasiones recíprocas de las soberanías de los estados y la Federación, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas que deberán ajustarse a las siguientes bases que se consignan en el artículo 107:

- 1º. Instancia de parte agraviada.
- 2º. Existencia de agravio personal y directo.
- 3º. Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- 4º. Definitividad de los actos reclamados.
- 5º. Estricto derecho del amparo.
- 6º. Suspensión del acto reclamado.
- 7º. Obligatoriedad de la jurisprudencia.

Actualmente el juicio de amparo, esta regido por -- los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO COMPARADO

El juicio de amparo en nuestro país es una institución de índole procesal que tiene como principal finalidad, - el reinvidicar a las personas en los derechos subjetivos con sagrados en el Pacto Federal.

La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que pugnaba por la libertad, igualdad y fraternidad, contribuyó junto con su recurso de casación a moldear de alguna manera nuestro sistema de control constitucional. El derecho español significó para nuestro juicio de amparo un antecedente importante, toda vez que estaba basado en el respeto a los principios, establecidos en el derecho na tural, significando esto el goce de los derechos que se consi deren naturales del hombre; de igual manera influye, con la - creación de un Tribunal que se encarga de conocer de los asun tos de Inconstitucionalidad de las Leyes, mismo que constituía un recurso que podía interponer cualquier persona que viera lesionados sus derechos. Por su parte el derecho angloameri-

cano, influido a su vez por el derecho inglés, se vincula en algunas formas procesales a nuestro juicio constitucional, -- primordialmente a través del Writ of Habeas Corpus.

A) DERECHO ESPAÑOL.

A lo largo de la historia jurídica de España, se --- observan distintos ordenamientos que constituyen antecedentes del juicio de amparo en México; el derecho codificado español se basaba principalmente en el respeto al derecho natural, al que tenía que subordinarse inclusive el monarca, ya - que estaba ligado a la figura de Dios, en virtud de esta idea se crearon instituciones tales como:

- El Fuero de Aragón,
- El Fuero de Vizcaya,
- El Fuero Juzgo,
- El Fuero Real,
- Las Leyes de Estilo,
- Las Siete Partidas,
- La Novísima Recopilación, y
- La Constitución de Cadiz.

Ahora bien en el derecho español, la palabra "fuero" tenía una significación muy amplia:

"Fuero: Esta palabra ha tenido y todavía tiene acepciones muy diversas. En lo antiguo, y espe

cialmente en el lenguaje de la edad media, se denominaron fueros:-1º. las compilaciones ó códigos generales de leyes, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, etc.: -2º. los usos y costumbres que consagrados por una observancia general y constante llegaron á adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrita; y en este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos, ir contra el fuero, quebrantar el fuero, dar fueros, expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir -- contra ellas ó desatarias:-3º. las cartas de privilegios, ó instrumentos de esenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades; y así quebrantar el fuero ó ir contra el fuero, conceder ó confirmar fueros no es mas que otorgar solemnemente y por escrito semejantes esenciones y gracias, ó pasar contra ellas..."(24)

1. - EL FUERO DE ARAGON:

Es un ordenamiento en el que se enumeran los derechos fundamentales que gozaban los gobernados y ordenaba que estas garantías debían ser cumplidas y respetadas, este código data del año de 1348, año en que se elevó de Privilegio General a Fuero. Con objeto de perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales llamados "procesos forales" que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones legales, encaminadas a garantizar los derechos que debían gozar los ciudadanos; debemos al sistema jurídico espa

(24).- Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret. México, 1911. pag. 714.

mol, el centralismo judicial que imprime, con la creación de - las Reales Audiencias, otorgándoles la calidad del más Alto -- Tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban fueros, y que a través del Justicia Mayor, a quien se le solicitaba su pro-- tección.

"El Justicia Mayor era el cargo supremo de la - administración judicial del reino aragonés. Se origina en el siglo XII cuando en las Cortes de Egea (1265) configuraron la función judicial -- del Justicia".(25)

La figura del Justicia Mayor nace en el siglo XII, - sus funciones consistían en interpretar las leyes, erigiendose como un órgano consultivo que debía resolver las dudas que sur-- gieran sobre la aplicación de las diversas disposiciones que - regían. En el año de 1265, la figura del Justicia Mayor se in-- dependiza del soberano, quien tenía la obligación de consultar lo para la aplicación de la ley y de acatar las decisión que - funcionario emitiera.

"El Justicia de Aragón. El magistrado supremo - de aquel reino, que con el consejo de cinco lu-- gartenientes togados hacia justicia entre el -- rey y los súbditos, y entre los eclesiásticos y seculares. Hacia en nombre del rey sus provisio-- nes é inhibiciones, cuidaba de que se observa--

(25).-Arellano García, Carlos.El juicio de amparo.-- Editorial Porrúa. México, 1982.pag. 31.

sen los fueros, y quitaba las fuerzas".(26)

Los procesos forales en los que el Justicia Mayor intervenía eran los siguientes:

a).- PROCESO DE APREHENSION:- estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia.

b).- PROCESO FORAL DE INVENTARIO.- era encaminado a garantizar y tutelar todos los muebles y papeles.

c).- PROCESO DE LA MANIFESTACION DE PERSONAS.- que consistía en otorgar la libertad de la persona que se encontraba detenida, si en su detención no se había cumplido todas las formalidades que la ley exigía.

d).-PROCESO FORAL DE FIRMAS.- en donde el Justicia - podía intervenir en la resolución de los negocios iniciados en un Tribunal si se recurría a su asistencia.

2.- FUERO JUZGO:

"El código visigodo, ó la compilación por las - leyes establecidas en España por los reyes go-- dos. Este antiguo código de la legislación española es uno de los mas dignos de la atención de

(26).-Escrache, Joaquín. Op. cit. pag. 1132.

los jurisconsultos, tanto por la naturaleza de sus leyes, como por la conexión esencial que -- tienen estas con la constitución política, civil y criminal de Castilla".(27)

El Fuero Juzgo fué expedido por Fernando III y tuvo gran importancia dentro de la historia legislativa española, - estaba destinado a uniformar las leyes de las provincias conquistadas, regulaba cuestiones de derecho privado y de derecho público, constaba de dos libros, el primero se refería a la manera de realizarse los procedimientos, marcaba los lineamientos que debían seguir los juzgadores para la aplicación de la ley, estableciendo también las sanciones que se les imponía a quienes no juzgaban correctamente. En el libro segundo se contemplaba la subordinación del rey a las leyes y derechos que protegían a sus súbditos.

3.- FUERO DE VISCAYA:

Este Fuero fué creado en el año de 1452, su característica más importante es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer contra el monarca, respetando la autoridad del mismo pero sin que los efectos de los actos o leyes que se emitieran se consumaran, esta desde luego haciendo

(27).-Escriche, Joaquín. Op. cit. pag. 715.

alusión a la figura divina del rey, ya que si sus decisiones se contraponían a lo establecido por el derecho natural sus súbditos debían de interponer el recurso de "Obedezcase y no se Cumpla", para evitar que se consumara la acción.

"Obedecer y no cumplir, significaba reconocer la autoridad gubernamental pero, la prevalencia de ciertos derechos suspendía llevar a cabo o ejecutar el mandato autoritario".(28)

4.- FUERO REAL:

"Código legal dispuesto por el Rey Don Alonso el Sabio.

Deseando este célebre monarca reducir á unidad la legislación del reino, suplir el vacío de los fueros municipales, y remediar los inconvenientes que se seguían de sus diferentes y opuestas leyes, dispuso con los de su corte, y consejo de sabios jurisconsultos la formación del Fuero Real ó Fuero de las Leyes".(29)

Este documento esta constituido por cinco libros, y en él se imprime a semejanza de los anteriores códigos, el centralismo jurídico espa-

(28).- Arellano Garcia, Carlos. Op. cit. pag. 35.

(29).- Escriche, Joaquín. Op. cit. pag. 720.

fol. Uno de los puntos importantes sobre los que resuelve es la exclusiva facultad del rey para expedir leyes siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo; al monarca también le estaba atribuida la administración de la justicia. Dentro del articulado del libro quinto, se contempla el derecho que tenía el ciudadano que era afectado por un juicio, de interponer el recurso de "alzada". Estas disposiciones fueron consideradas como un proyecto para la elaboración de las Siete Partidas.

5.- LEYES DE ESTILO:

"Ciertas leyes llamadas Leyes de Estilo que en número de 252 se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV". (30)

El Viejo Fuero de Castilla que fué publicado en el año de 1356, en cinco libros, en donde se contenían diversas normas encaminadas á legislar sobre todo tipo de negocios del orden penal y en general, asuntos sobre derecho público, regulando también cuestiones de materia civil, pese a esto fue ne

(30).- Escriche, Joaquín. Op. cit. pag. 1174.

cesaria la creación de un nuevo ordenamiento que sirviera como complemento al primero, y así fueron formuladas las Leyes de Estilo, mismas que se publicaron a fines del siglo XIII o XIV, tenían como finalidad interpretar los preceptos que sobre las distintas materias jurídicas se habían consignado por los tribunales para aclararlas o definir las. En las Leyes de Estilo se contemplaron diversas garantías individuales.

6.- LAS SIETE PARTIDAS:

En un intento por unificar las legislaciones de Aragón y de Castilla, Alfonso X, formula las Siete Partidas, basándose para ello en las difentes corrientes filosóficas predominantes en su tiempo, por ende en este ordenamiento se concede primordial interés a los derechos naturales del hombre, --- otra fuente de las Siete Partidas la constituye los preceptos que el derecho romano había consagrado, esto trajo como consecuencia la creación de un conjunto de disposiciones que definirían y determinaban lo que debía de entenderse por el derecho natural, derecho de gentes, leyes, usos, costumbres, etc.; este código versaba a semejanza con los anteriores, sobre cuestiones del orden civil, penal y procesal. Las Siete Partidas, fueron creadas en los años de 1256 a 1263.

7.- LA NOVISIMA RECOPIACION:

Surge bajo el reinado de Carlos IV, fué publicada en el año de 1805, estaba constituida y distribuida en doce libros que a su vez se subdividían en diversos títulos, mismos que estaban compuestos por leyes y que al igual que la anterior tenían como fin la unificación absoluta de los códigos -- habían tenido vigencia en España. En esta legislación se ratifica el principio de "Obedezcase y no se Cumpla", que constituye un antecedente de nuestro juicio de amparo, y que en el México colonial también tuvo vigencia.

8.- INSTITUCION DE OBEDEZCASE Y NO SE CUMPLA:

Esta institución encuentra su fundamento en el respeto que debía tenerse por los principios contenidos en el derecho natural, que es definido por el maestro Ignacio Burgoa como:

"Un conjunto de derechos establecidos de acuerdo con la naturaleza del hombre a título de criatura de Dios, matizados con el espíritu cristiano".(31)

(31).- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. pag. 98.

Los derechos que el soberano podía imponer debían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural, sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido del caso concreto, a esta figura se le llama "obrepción", o bien podía deberse a que el rey no había sido enterado de los hechos, esto es, que se le habían ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, y a esta figura se le conocía con el nombre de "subrepción", si alguno de estos supuesto se llegaba a suscitar el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de "Obedezcase y no se Cumpla", es decir, que se respetara la orden el rey pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano. Al respecto el profesor Carlos Arellano García, expone:

"Era cuidar al rey del rey mismo como diría la partida. Lo que hoy llamaríamos en México suspensión del acto reclamado".(32)

(32).-Arellano García, Carlos. Op. cit. pag. 39.

9.- RECURSO DE FUERZA:

Era una acción que debía ejercitar la persona que había sido condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales, cuando se vulneraba de forma manifiesta dentro del proceso las formas sustanciales del juicio, o por que el fallo dado era contrario a las leyes.

Los recursos de fuerza existieron en España desde el siglo XIV, en donde la iglesia católica tenía un fuero especial del que derivaba la jurisdicción eclesiástica, misma que terminó por invadir el campo de las funciones de los magistrados seculares, dando como resultado la creación de los recursos de fuerza, que significaron un medio legal para impedir las incursiones de los jefes eclesiásticos en la esfera de las autoridades civiles, a este recurso en especial se le conoció con el nombre de "Recurso de Conocer", para impugnar resoluciones de los jueces eclesiásticos que iban en contra de las disposiciones legales y como remedio de las resoluciones tomadas por el juez eclesiástico

La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el Tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales, re-

sultando un antecedente directo de nuestro juicio de garantías.

10.- CONSTITUCION DE CADIZ:

En España no existía el absolutismo monárquico, ya que el rey tenía limitaciones, mismas que resultaban ser un -- verdadero medio de control jurídico de legalidad, quedó consagrado en la Constitución de Cadiz de 1812, en donde también se establecieron garantías individuales muy importantes, tales como:

La garantía de audiencia, la garantía de inviolabilidad de domicilio, la de protección a la propiedad privada y la libertad de expresión.

La Constitución que se promulgó en el año de 1837, -- conservó los lineamientos de su predecesora, prevaleciendo hasta los Estatutos Constitucionales de 1875. En 1869, se publicó una nueva constitución que afianza los derechos consagrados en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del -- Ciudadano, esto es, justicia, libertad, propiedad y seguridad.

En 1931 implanta el régimen republicano, otorgando -- diversos derechos fundamentales, creando un Tribunal de Garantías Individuales para conocer el Recurso de Inconstitucional

dad de la Ley, y establece el derecho de que goza todo individuo para promover el recurso de Amparo con el fin de tutelar - sus derechos fundamentales.

B) DERECHO FRANCÉS .

El derecho francés en general, brindó una gran aportación a la vida jurídica, no sólo de nuestro país sino del -- mundo entero, ya que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, representa el máximo ejemplo a seguir, para - la creación de cualquier ordenamiento que tenga como fin el regular la vida del hombre en sociedad.

La situación económica y política de Francia dió como resultado un gran movimiento social que desembocó en la Revolución Francesa, que pretendía terminar con la crisis imperante en esos momentos, para lo cual se reunieron los Estados Generales entre los cuales destacó un grupo burgués que se pronunció contra el absolutismo, en tanto que el pueblo se avasallaba y tomaba la Bastilla, dentro de los objetivos de esta lucha se encontraba el deseo de defender el principio de soberanía, en que todos sus miembros son iguales en derechos, que todos son libres, utilizando la máxima: "Igualdad, Libertad y -- Fraternidad".

Esta revuelta dió como resultado la formulación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en el año de 1789, los representantes del pueblo francés constituidos en la Asamblea General, y considerando los constantes agravios de que eran objeto los derechos del hombre, decidieron exponer una declaración solemne de las garantías naturales, inalienables e inherentes al hombre, que fueron consignados en catorce puntos:

I.- Los hombre nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común.

II.- El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la Libertad, la Propiedad, la Seguridad, la Resistencia a la Opresión.

III.- El principio de que toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella.

IV.- La libertad consiste en poder hacer todo lo que no da;e a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos del hombre no tiene otros límites que aquellos que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de los mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados por la ley.

V.- La ley no tiene derecho de prohibir más que las acciones nocivas para la sociedad. Todo aquello que no esta prohibido por la ley no puede ser impedido, y a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no ordena.

VI.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación, personalmente o por sus representantes. Debe ser la misma para todos tanto cuando protege como cuando castigue. Todos los ciudadanos son iguales ante sus ojos, todos son igualmente admisibles para todas las

dignidades, cargos y empleos, según su capacidad, sin otras distinciones que las de sus virtudes y talentos.

VII.- La ley no establece más que las penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada.

VIII.- Ningún hombre debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley.

IX.- La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, --- pues, escribir e imprimir libremente salvo la reponsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

X.- La garantía de los derechos del hombre y -- del ciudadano necesita una fuerza pública; por tanto, esa fuerza se instituye en beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos a quienes esta confinada.

XI.- Es indispensable una contribución común para el mantenimiento de esa fuerza pública y para los gastos de la administración. Debe ser repartida igualmente entre todos los ciudadanos con arreglo a sus medios.

XII.- La sociedad tiene derecho a exigir cuentas de sus administración a todo funcionario público.

XIII.- La sociedad en la cual la garantía de -- los derechos no esta asegurada ni determinada - la separación de sus poderes, carece de Constitución.

XIV.- Las propiedades poseen un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ellas sino cuando una necesidad pública, legalmente comprobada lo exija evidentemente y bajo la condición de una justa y previa indemnización".(33)

(33).-Gonzalez Medellin, Francisco Javier, y/o. Ciencias Sociales Básicas 3. Editorial Trillas, México, 1985.pags. 24,25.

Con la Revolución Francesa se instituyeron diversas garantías individuales, tales como la libertad, seguridad, propiedad, y aún cuando no se elevó a rango constitucional, todo este conjunto de derechos fundamentales representa un antece--dente directo de legislaciones posteriores; así lo confirma la Constitución promulgada en el año de 1791, en donde se consa--graron en un capítulo expreso todos los derechos de que debían gozar los ciudadanos, mismos que se repiten en la Constitución que le sucedió en el año de 1793.

Con la Declaración Francesa la democracia fué adopta da como sistema de gobierno, y en ella se pugna por la igual--dad jurídica y política de los gobernados, basandose en el --- principio liberal, toda vez que negaba toda injerencia del Es--tado en las relaciones particulares de los gobernados.

Con esta Magna Declaración se instituyeron en Fran--cia los derechos públicos subjetivos, cuya influencia hace que se reconozcan esos derechos en otras partes del mundo, sin em--bargo para protegerlas se hizo necesario crear un medio, de --- control que pudiera asegurar su cumplimiento. Para tales efeg--tos, el francés Sieyés, propuso que se creara el llamado "Juz--gado Constitucional", que debía estar integrado por cien miem--bros inamovibles en sus cargos, teniendo como principal obliga--ción el conocer de todas las quejas que se presentaren por ---

atentados al orden constitucional. El jurista Carlos Arellano García en su libro "El Juicio de Amparo" dice al respecto:

"...Emmanuel Joseph Sieyès, concibió la necesidad de crearse un organismo para conocer de --- cualquier transgresión a los derechos del hom--- bre o la organización constitucional del estado francés".(34)

Este sistema se siguió y se estableció en la Carta - Magna Francesa del año III.

En la Constitución del año VIII, promulgada el ---- teinta de diciembre de 1799, se creó un organismo constitucional llamado "Senado Conservador" que estaba formado por ochenta miembros inamovibles, a quienes les estaba encomendado el - resolver los asuntos que les fueran denunciados como actos de autoridad contrarios a la Constitución y a las leyes. Poste--- riormente en el año de 1802, sus facultades se incrementaron, llegando inclusive a poder anular las resoluciones de los tribunales que estimara atentatorias al orden jurídico establecido, tenían la potestad de disolver el cuerpo legislativo, y en

(34).-Arellano García, Carlos. Op. cit. pag. 70.

su caso designar Cónsules. El Senado Conservador funcionaba en dos comisiones, la primera se encargaba de tutelar la libertad personal, y la segunda la de la imprenta.

El Senado Conservador Francés es el antecedente del Supremo Poder Conservador instituido en México en 1836.

La Comisión Senatorial de la libertad individual funcionaba de la siguiente manera: Cuando un individuo era privado de su libertad y no era puesto a disposición de un tribunal competente en un término que no debía exceder de diez días, -- sus familiares o representantes pedían a esta comisión su intervención, y ésta podía ordenar a la autoridad responsable -- que anulara la orden de aprehensión, si este mandamiento no se cumplía en el término de tres requerimientos, se turnaba el negocio a la Alta Corte de Justicia.

En 1852 la Constitución Francesa, vigente en ese momento histórico, se estableció un sistema de control a través de un órgano político encargado de velar por la observancia de las disposiciones en favor del gobernado, eligiendo para dicho menester al senado. Pese a ello, bajo el gobierno de Napoleón III, se hicieron nugatorias dichas funciones.

En 1946 la República Francesa se organiza, después -

de haber combatido en la Segunda Guerra Mundial, con la expedición de una nueva Constitución, en donde se contiene un capítulo especial restaurando la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; finalmente en el año de 1958, el día veintiocho de septiembre, se refrenda la Constitución Francesa promulgada el cuatro de octubre de 1959, ordenamiento que rige actualmente la vida jurídica del país, en la que se otorgan al Consejo Constitucional dos funciones primordiales: la política, que consiste en cuidar de la regularidad de las elecciones, tanto de presidentes, como de diputados, o bien senadores; y una función legal, en donde debe cuidar de mantener la Supremacía de la Constitución frente a ordenamientos secundarios que pudiesen actuar contraviniendo al orden jurídico que dentro de la misma Constitución se establece.

Al Consejo de Estado le corresponde el control de legalidad en donde se ejercita un recurso denominado "Exceso de Poder", que va dirigido en contra de actos de la administración pública, las resoluciones que el Consejo de Estado determina, tienen efectos generales, y no admiten recurso alguno en contrario.

Otro recurso francés lo constituye el de "casación", que se refiere tanto a los errores en el procedimiento (error in procedendo), como a las violaciones que se cometen en la sentencia, el recurso de casación se define como:

"El medio de atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncien en juicios civiles y penales". (35)

El órgano competente para conocer del recurso de casación es la Corte de Casación, que es el organismo judicial - supremo de Francia, aún cuando jerárquicamente se ha considerado en un mismo nivel que el Consejo de Estado. Otro elemento francés que puede considerarse como un antecedente de nuestro juicio de amparo, es la naturaleza de nuestra jurisprudencia, que deriva de la casación francesa, cuyas resoluciones son -- obligatorias para todas las autoridades judiciales; sin embargo, no tienen ese carácter en tratándose de las autoridades legislativas, o bien de los cuerpos legislativos.

C) DERECHO ANGLOSAJON.

La consagración y protección jurídica en Inglaterra surgieron a través de las etapas que históricamente tuvo que vivir, desapareciendo paulatinamente la violencia y la venganza privada, dando paso a la creación de los primeros tribuna--

(35). -Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. - pag. 78.

les como lo son: el Consejo de los Nobles (witar), el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, organismo que tenía como función primordial el regular el procedimiento de los juicios de Dios.

A lo largo del territorio inglés se fué estableciendo el "common law", mismo que aún en la actualidad se sigue aplicando y que constituye:

"Un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular de la Corte del Rey, las cuales, constituyen precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos".(36)

Se puede decir que en Inglaterra reina una verdadera supremacía consuetudinaria, al ser el derecho común superior al poder monárquico e incluso sobre cualquier autoridad. El common law se presenta sobre dos principios básicos que son: la seguridad personal y la propiedad.

Precisamente por dicha supremacía la costumbre jurídica se enfrentó en más de una ocasión a la resistencia del

(36).-Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo.Op. cit. pag. 63.

monarca, situación que termina por provocar en Inglaterra, en frentamientos que proporcionaban al pueblo victorias que consolidaban sus derechos contenidos en cartas o escritos otorgados por el rey.

A principios del siglo XIII, el rey Juan sin Tierra signó el documento más importante de la historia inglesa, la "Magna Charta", compuesta por setenta y nueve capítulos en los que se plasman un sin número de garantías, libertades y derechos, entre los que destacan la garantía de legalidad, la cual establece que no podía ser arrestado o molestado en sus propiedades privadas, ningún hombre que fuera libre, si no había sido previamente juzgado y sentenciado por los pares y por la ley de la tierra. Esta ley era parte del common law. El juicio de los pares era el medio jurisdiccional a través del cual los pares del interesado decidían el hecho particular de que se tratase, para lo cual se instalaban con anticipación.

La Magna Charta implica una serie de derechos expresamente señalados, pero es el Writ of Habeas Corpus el que constituye un derecho corroborado que puede conceptuarse como:

"El procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de la orden de

aprehensión ejecutada y la clasificación de la legalidad de sus causas".(37)

Literalmente el Writ of Habeas Corpus, puede traducirse: "de manera que usted pueda obtener el cuerpo", y es como ya lo dijimos un derecho originado en el common law, que surge para asegurar la libertad de manera ilegal, el Habeas Corpus representa un seguro de libertad considerada como la más grande prerrogativa del common law.

El Writ of Habeas Corpus nació en el Acta de 1679; otra Acta promulgada en 1641 había abolido el Star Chamber, que consistía en que cualquier persona que había sido apresada por la Corona y el Consejo Privado pudiera tener la posibilidad de gozar del derecho de legalidad al pedir que su caso fuera examinado y determinado por las Cortes.

En el Habeas Corpus se descubre el antecedente directo del juicio de amparo mexicano, constituyendo ambos un sistema de garantías. El objeto primordial del Habeas Corpus -- consistía en proteger la libertad personal, contra toda aprehensión arbitraria; sin embargo, debido al abuso de que -

(37).-Burgoa, Igancio.El Juicio de Amparo.Op. cit. pag. 65.

era objeto su interposición, se le fijaron las siguientes en los casos de felonía y tradición.

El Habeas Corpus ya existía desde la edad media, en donde se establecieron medios para proteger la libertad individual como el "writ de odio et atia", cuya finalidad consistía en devolver la libertad a la persona que la hubiese perdido, el "writ de homine repigliando", que tenía por objeto --- otorgar la libertad provisional a un sujeto.

De acuerdo con el Acta de 1679, los Jueces de la Corona eran competentes para expedir mandamientos de Habeas Corpus, posteriormente se otorga tal facultad al "Tribunal King's Bench".

Dentro del procedimiento del multicitado derecho, se debía rendir un informe denominado "return", que consiste en la manifestación por escrito que debe dar la persona a la --- cual se detuvo o se arrestó al preso, exigiendole la presentación de éste ante la Corte que conoce del recurso.

Al fundarse las colonias inglesas en América, las -- cuales se formaban en virtud de una autorización que otorgaba el rey y que se denominaban "cartas", y que posteriormente se habían instituido en Constituciones. La primera Constitución

colonial fué la de New Hampshire en el año de 1775. Independientemente de las Cartas, también conservaron algunas instituciones jurídicas inglesas, entre las que se encuentra el -- Writ of Habeas Corpus.

El derecho del Habeas Corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades; es un derecho de gran tradición inglesa que se estableció en la Constitución Americana -- cuando las colonias lograron su independencia.

Los Estados Unidos de Norteamérica, surgieron como -- una verdadera nación, con la promulgación de los artículos de Confederación y Unión Perpetua, que fué firmada por las trece colonias que formaban la Unión Federativa, crean un organismo en el que se depositaron las facultades relativas a la soberanía de los estados y que llamaron "Congreso de los Estados -- Unidos", y se formuló una Constitución Federal que fué su---- friendo reformas en las que se consagraron garantías individuales tales como la de legalidad, audiencia previa, en que -- asegura la competencia de los jueces o tribunales en el caso concreto que deba juzgarse.

La Coⁿstitución de los Estado Unidos reconociendo la existencia de los derechos, establece dentro de su articulado

que el privilegio del derecho del Habeas Corpus no puede ser suspendido a excepción de los casos en que se cometiera rebelión por invasión al territorio nacional o bien en los casos en que pongan en peligro grave e inminente la seguridad pública. Sin embargo, la suspensión del Habeas Corpus, es una facultad propia y exclusiva del Poder Legislativo, misma que -- ejercita y hace valer a través del Congreso.

En el caso de que las conductas necesarias para la suspensión del Habeas Corpus llegasen a realizarse, la Constitución puede nombrar al Poder Ejecutivo a través de su representante, portador de la facultad de suspensión aún cuando en todo caso deba sujetarse a las limitaciones que en la propia constitución se señalan.

Simultáneamente en Inglaterra la suspensión del derecho es totalmente exclusiva del Parlamento. En la Guerra Civil Americana la suspensión del derecho del Habeas Corpus surge como un problema gubernamental urgente y el problema de su ejercicio provocó serias controversias, el primer caso conocido se suscitó en 1861.

El Habeas Corpus no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, por el contrario es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben avocarse los organismos jurisdiccionales de cada

entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto estén implicadas -- las autoridades de la entidad federal.

La jerarquía normativa estadounidense se representa de la siguiente manera:

a).- Constitución Federal, Leyes Federales y Tratados Internacionales.

b).- Constituciones Locales, y

c).- Leyes Locales Secundarias.

El Habeas Corpus sólo se refiere a situaciones en que se ataca a la libertad física de una persona, y no como en nuestro juicio de amparo, contra la totalidad de actos de autoridad que contravengan el orden constitucional, sin embargo dentro de las instituciones americanas existe un equivalente que es el "Judicial Review".

El Judicial Review es un recurso compuesto por varios writs que se hacen valer dentro de diversos procesos, tales como:

1.- Writ of Error, que es una apelación de rango -- constitucional en donde es aplicada una disposición jurídica

ordinaria que constituye una violación a las disposiciones de la Constitución, el agraviado puede obtener un mandato del superior jerárquico de la autoridad impugnada debido al error en la aplicación de los preceptos legales. Este recurso fué abolido en el año de 1928.

2.- Writ of Certiorari, procede en contra de las violaciones a las leyes del procedimiento establecidas y garantizadas en la Constitución.

"Cuando en un procedimiento determinado se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior, el afectado puede interponer el recurso correspondiente, por lo general el llamado writ of certiorari (que sustituyó desde 1928 al writ of error) ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación".(38)

3.- Writ of Injunction, es como lo define el Licenciado Oscar Rabasa, en su libro El Derecho Anglo-Americano, un mandamiento restrictivo que impide a la parte demandada en un proceso de entidad, que pueda ejecutar por sí o por una tercera persona un acto injusto o contrario a entidad (carácter negativo), el mandamiento afirmativo que ordena una pers-

(38).-Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. pags. 83,84.

na o autoridad al hacer o dejar de hacer un acto determinado (carácter positivo) tiene como principal función, el prohibir el cumplimiento de las leyes hasta que su constitucionalidad haya sido decidida (pendente lite).

4.- Writ of Mandamus, es un procedimiento mediante el cual se exige a la autoridad para que ejecute su obligación o no viole la ley por omisión.

5.- Writ of Prohibition, que es un recurso extraordinario que consiste en la expedición de un ordenamiento, por parte del Tribunal Superior u otro inferior, con objeto de -- que se abstenga de intervenir en cualquier asunto que no sea de su competencia, o bien que siendola se haya excedido en -- sus facultades, sólo se concede a la parte solicitante cuando no exista ningún otro medio procesal para lograrlo.

6.- Quo Warrando, puede traducirse literarlmente -- como: "¿Por virtud de qué autoridad?", constituye un recurso extraordinario del derecho anglosajón, se promueve ante un -- Tribunal competente por parte del procurador, con el fin de -- que se siga una investigación respecto de la legalidad del -- nombramiento con que desempeña sus obligaciones un funciona-- rio o una autoridad.

Todos los anteriores mandatos constituyen en conjunto el Judicial Review, que junto con el Habeas Corpus, significan para el derecho mexicano, antecedentes de nuestras -- instituciones jurídicas, y en especial del juicio de garantías.

CAPITULO III

EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio de defensa de la - Constitución, y tutela las garantías individuales, el sistema de distribución competencial y las leyes secundarias. Es ta regido y regulado por una serie de principios y fundamentos constitucionales que lo delinear y le dan forma, haciendo del juicio de amparo un medio eficaz de control.

El fundamento constitucional de nuestro juicio --- constitucional lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental, reglamentados por la Ley de Amparo; que contemplan dentro de su estructura dos tipos de procedimientos, el juicio de amparo directo, y el juicio de amparo indirecto.

Del juicio de amparo directo, conoce la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados _ de Circuito, y el juicio de amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito, y fija los lineamientos de su procedencia, precisamente la Constitución, y la Ley de Amparo.

A) . - CONCEPTO .

Determinar el concepto del juicio de amparo representa una difícil tarea por la complejidad de su conformación sin embargo, algunos estudiosos del derecho como el jurista - Don Ignacio León Vallarta, concibe al amparo como:

"Un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos consignados en nuestra Constitución y atacados por la autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". (39)

Cabe resaltar que Vallarta tomó sus conceptos de la Constitución de 1857, en la que se instituyeron las garantías individuales de protección al particular frente a la sociedad y a los órganos estatales.

Por su parte el maestro Juventino V. Castro, considera que el juicio de amparo es:

(39).-El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986. pag. 178.

"Un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamandose actos de autoridad, y que tiene por finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes o garantías expresamente reconocidas en la Constitución; los actos conculcados de dichas garantías; la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de la soberanía ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige- si es de carácter negativo".(40)

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa, lo considera de la manera siguiente:

"Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución".(41)

De lo anterior se desprende que el juicio de amparo es una institución de defensa de la Constitución y de las leyes que de ésta emanan, y que tiene por objeto proteger al par

(40).- Castro Juventino V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1983. Pag. 287.

(41).- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1984. Pag. 28.

ticular contra toda ley o acto de autoridad que viole las garantías individuales que la Ley Fundamental le otorga, o bien contra la vulneración de la esfera de competencia entre los estados y la Federación que le perjudique directamente, este proceso se substancia en un procedimiento jurisdiccional y -- contencioso iniciado por la acción ejercitada por el agraviado, dirigida contra la autoridad estatal infractora ante los órganos jurisdiccionales federales, y culmina con la sentencia que puede invalidar el acto violatorio, o bien, declarar su ineficacia, produciendo el efecto de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse la violación reclamada.

La finalidad del amparo es proteger al particular o gobernado, entendiéndose por éste a toda persona física o colectiva, empresa de participación estatal u órganos descentralizados; de todo acto de autoridad que pueda consistir en: leyes, reglamentos, actos administrativos o judiciales, que --- transgredan las garantías individuales que le son concedidas por nuestra Ley Máxima, asegurando en favor del particular el sistema competencial entre la Federación y los estados.

Es importante señalar que el juicio de amparo se -- promueve por vía de acción y no de excepción y sólo incumbe al particular que ha sufrido inminentemente un agravio en su esfera jurídica; se ejercita ante el órgano jurisdiccional de

la Federación, el artículo 103 constitucional faculta a estos tribunales para resolver las controversias que se susciten:

- "...I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal -- que violen o restrinjan la soberanía de los estados.
- III.- Por leyes o actos de autoridad de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal".(42)

Las resoluciones que estos tribunales dictan, ya sea invalidando o declarando su inefectividad, son respecto de la inconstitucionalidad del acto concreto que lo originó, ya que sólo tiene eficacia jurídica exclusiva a ese acto determinado y sus efectos se restringen únicamente a quien pidió la protección de la Justicia Federal.

B) . - PRINCIPIOS Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES .

El juicio de amparo esta regido por una serie de --- principios que se encuentran expresamente consignados en la -- Constitución vigente, concretamente en su artículo 107:

(42).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1988. Pág. 70.

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes..."(43).

Estas bases le han dado forma a nuestro juicio de garantías, transformandolo en un mecanismo constitucional único, distinto de los demás sistemas de control que fueron instituidos en el devenir histórico de nuestro país, y de los -- que fueron reguladores de la vida legislativa de otros países y son:

- 1.- Instancia de parte agraviada.
- 2.- Agravio personal y directo.
- 3.- Relatividad de los efectos de la sentencia de amparo.
- 4.- Definitividad del acto reclamado.
- 5.- Estricto derecho de amparo.
- 6.- Prosecución del juicio de amparo.
- 7.- Obligatoriedad de la Jurisprudencia.
- 8.- Procedencia del amparo.

1.- INICIATIVA DE PARTE O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

(43).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 88.

Este principio se estableció por vez primera en el Acta de Reformas de 1847, y posteriormente apareció en el artículo 102 de la Constitución de 1857, conservandose en la actual, dentro de la fracción I del artículo 107:

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".(44)

En la ley reglamentaria esta base se contempla en el artículo cuarto, que dice:

"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que correspondiera a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".(45)

Las disposiciones transcritas, determinan la imposibilidad de los órganos judiciales de la federación; la Su-

(44).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. pag. 88.

(45).- Ley de Amparo. Editorial PAC, México, 1988. pag. 4.

prema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito de proceder oficiosamente, es decir, sin que exista una petición que preceda su actuación es necesario que el agraviado haga uso del ejercicio de la acción de amparo que en el caso concreto corresponda, para que pueda iniciarse el procedimiento que constituye el juicio de amparo. Este principio rige en todos los casos.

2.- EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Debemos entender por agraviado a la persona cuya esfera jurídica puede ser objeto de algún acto de autoridad y que puede ser una persona física, es decir, un individuo; una persona moral, de derecho privado, tales como sociedades, asociaciones; personas morales de derechos sociales como sindicatos y comunidades agrarias; organismos descentralizados y personas morales de derecho público, siempre que sean poseedoras de la titularidad de la acción de amparo, en virtud de que hayan sido afectadas sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y estados.

El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo y consiste en cualquier afectación cometida a una

El agravio es uno de los factores de procedencia del amparo y se concreta al ocurrir cualquiera de las hipótesis - planteadas en el artículo 103 de la Constitución:

"ART. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:
I.- Por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (46)

Con respecto a las dos últimas fracciones de este artículo, citamos la Jurisprudencia número 62, página 133, de la Primera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS -- ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación, de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de

reforma que las precedieron, se advierte que - los legisladores, conociendo ya los diversos - sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."

Con base en lo anterior podemos decir que si no existe el agravio personal y directo como lo establecen la fracción I del artículo 107 constitucional y el artículo 4º de la Ley de Amparo, ya transcritos, el juicio de garantías se debe declarar improcedente de acuerdo a lo dispuesto por la fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.
(47)

El amparo debe promoverse por la parte que resulta agraviada, a consecuencia de un acto de autoridad dentro de las hipótesis planteadas dentro del artículo 103 constitucional; la naturaleza del agravio debe ser personal, esto es, que recaiga sobre una persona ya sea física o moral, quien instaura la demanda debe ser el titular de los derechos afectados, aún cuando el artículo 4º de la Ley de Amparo autoriza para hacerlo en su nombre a su representante, defensor o a sus familiares. El agravio debe ser además de personal, directo y su realización debe ser inminente y actual, puestoa que si han concluido sus efectos, al obtener una sentencia de amparo favorable no podrá restituirse al particular en el disfrute de las

de las garantías violadas, así en estos casos el amparo resulta improcedente, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 fracción XVI de la Ley de Amparo:

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:
XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado."(48)

3.- RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este principio recibe también la denominación de -- "Fórmula Otero", en atención a que fué el constituyente Mariano Otero, quien lo consignó en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, aunque ya con anterioridad en el año de 1840 Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del Proyecto de -- Constitución para el Estado de Yucatán, ya lo había instituido. Actualmente se encuentra plasmado en la fracción II del artículo 107 de la Ley Fundamental:

"II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."(49)

Y en la Ley de Amparo se contempla en el artículo 76, que dice:

"Art. 76. Las sentencias que se pronuncien en

(48).- Ley de Amparo, op. cit. Págs. 28 y 30.

(49).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. Pág. 38.

en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto -- que la motivare". (50)

Como podemos inferir, este principio atañe a la sentencia que se dicte en el juicio de amparo. Si dicha resolución resulta favorable entonces beneficiara únicamente a las personas que solicitaron el juicio de garantías, y nunca a quienes no lo reclamaron. El dictamen que resuelva definitivamente el juicio constitucional, se limita a amparar y proteger a los quejosos exclusivamente contra la ley o actos de autoridad que se reclamen como violatorios y contrarios a los derechos que la Constitución confiere, sin hacer, desde luego declaraciones de carácter general respecto de los actos que se reclamaron. Así pues se delimitan los efectos de la sentencia de amparo.

Tal es el criterio expresado por la Suprema Corte - Justicia de la Nación en la tesis relacionada con la Jurisprudencia número 264, localizada en la página 445, Octava Parte,

(50). -Ley de Amparo. Op. cit. Pág. 31.

del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 que dice:

"AMPARO, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE.- Lo que el legislador pretendió con el artículo 76 de la Ley de Amparo, es evitar que al resolver -- una cuestión constitucional, se afectaran actos distintos de aquellos que fueron señalados como violatorios; pero no que se establecieran principios generales sobre la inconstitucionalidad de determinados actos, porque si así fuera, no podría establecerse la jurisprudencia a que se refiere la misma ley en otros artículos".

El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, se refiere esencialmente a tres puntos: sólo puede proteger y amparar a quien pidió la protección de la Justicia Federal, esta tutela abarca unicamente el caso específico que vierte en el escrito inicial de demanda, y -- tan sólo respecto de la ley o acto que fueron materia del juicio. Como se precisa en la tesis jurisprudencial de la página 55, de la Compilación de Precedentes de la Primera Sala, 1969-1985:

"AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.- En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente".

Una excepción al principio de relatividad de los -- efectos de la sentencia de amparo, la podemos encontrar en la Jurisprudencia número 137, en las páginas 209 y 210, Octava - Parte, de la compilación ya citada, que al respecto establece:

"EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN --- CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus fun--- ciones, deba intervenir en su ejecución, pues atentala parte final del primer párrafo del -- artículo 10 de la Ley Orgánica de los articu--- los 103 y 107 de la Constitución Federal, no - solamente la autoridad que haya figurado con - el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia - de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

4.- DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Dada la naturaleza del juicio de amparo, el quejoso tiene la obligación de agotar todos los recursos que la ley - ordinaria prevee, antes de enderezar la acción de amparo. Es te principio se encuentra enmarcado dentro de las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional:

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales - judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en --ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso - procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio - en la segunda instancia, si se cometió en la - primera. Estos requisitos no serán exigibles - en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o - que afecten al orden o la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados - los recursos que en su caso procedan, y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al - juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para otorgar la suspensión del - acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;"(51)

Las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo también lo incluyen:

(51). -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op.cit. Págs. 89 y 90.

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deben ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley con^{signa} para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"(52)

De lo anterior se desprende que para que un acto -- pueda ser reclamado en el juicio de amparo, debe ser definitivo, esto es, que si la ley aplicable prevee algún recurso o -

(52).-Ley de Amparo. Op. cit. Págs. 28, 29 y 30.

medio de defensa ordinario que revoque, modifique o nulifique el acto que se reclama y no se ha agotado o no se ha inter-- puesto, o esta pendiente de resolución, será improcedente el amparo en virtud al principio de definitividad. Sin embargo este principio contiene excepciones, ya que aún cuando el ac to que se reclama carezca de definitividad, es posible la -- procedencia del amparo, en los casos que a continuación se -- exponen:

A).- En materia penal, de acuerdo con la Ju-- risprudencia número 64, visible en la página 99, Novena Par-- te de la compilación legal citada con anterioridad, no es ne cesario agotar el recurso de apelación:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPA RO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDI NARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucio nales, no es necesario que previamente al am-- paro se acuda al recurso de apelación".

De acuerdo con el criterio transcrito, el juicio -- de amparo es procedente contra el auto de formal prisión, -- aún cuando no se hubieran agotado con anterioridad los recu rsos ordinarios que prevee la ley, o bien si se interpusieron pero hubo desistimiento de ellos.

B).- Cuando se viola la garantía de audiencia del

quejoso al no ser emplazado a juicio, puede recurrir al juicio de garantías sin necesidad de agotar los recursos legales con anterioridad. Esto con fundamento en la Jurisprudencia número 139, página 416, Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes".

C).- La fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece otra de las excepciones al principio de definitividad del juicio constitucional, considerando que tratándose de terceros extraños al procedimiento, éstos no están obligados a agotar los recursos ordinarios para la procedencia del juicio de amparo:

"Art. 73. El juicio de amparo es improcedente: XIII. Contra las resoluciones judiciales o de Tribunales Administrativos o del Trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la

parte agraviada no lo hubiese hecho valer --- oportunamente, salvo lo que la fracción VII - artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños". (53)

El criterio de la Corte se refleja en la Jurisprudencia número 199, localizada en la página 323, de la Ocatava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1985, que a la letra dice:

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no estan obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo".

Asi mismo, la Jurisprudencia enmarcada en las páginas 698 y 699, con el número 400, de la Tercera Parte de la obra ya citada, confirma este concepto, al decir:

"RECURSOS ORDINARIOS ADMINISTRATIVOS QUE NO HAY OBLIGACION DE AGOTAR ANTES DE PROMOVER AMPARO.- El amparo en materia administrativa no procede en los casos en que las leyes ordinarias establezcan contra el acto reclamado recursos o medios ordinarios para reclamar los agravios que se estimen cometidos; pero para ello es necesario que estos procedimientos pueda utilizarlos el afectado, de manera que --- cuando el que solicita el amparo es un tercero extraño al procedimiento que no tiene a su disposición aquellos medios o recursos, el juicio de garantías es desde luego procedente".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

D).- De conformidad con la última parte de la fracción XV, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria;

"...No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".(54)

De acuerdo a esta disposición el acto de autoridad en que se omite expresar la base legal sobre la que versa, es reclamable en el juicio de amparo, aun sin satisfacer el principio de definitividad.

E).- Esta salvedad atañe al primer acto de aplicación de una ley, ya que en atención a la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, es optativo para el quejoso el reclamarlo por medio de un recurso ordinario o en el juicio constitucional:

"XII. ...Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego en juicio de amparo".(55)

En la Jurisprudencia 403, que se encuentra en la página 708, Tercera Parte de la multicitada compilación jurídica, se contempla también esta excepción:

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACION..."

(54).- Ley de Amparo. Op. cit. Pág. 29.

(55).- Ibidem.

Quando se combate por su inconstitucionalidad un reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, proque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si una ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la Justicia Federal."

F).- En materia administrativa se contempla otra excepción al principio de definitividad, al establecerse en la fracción IV del artículo 107 constitucional, la posibilidad de promover el juicio de amparo sin haber agotado, antes, ningún recurso, medio de defensa legal, si la ley que los contempla impone más requisitos que los que exige la ley de la materia para conceder la suspensión del acto que se reclama.

5.- Estricto Derecho del Amparo.

También se le conoce como principio de congruencia y consiste en la obligación que tiene el juez que conoce del juicio de garantías, de limitarse a resolver sobre los conceptos de violación que se expresan en la demanda de amparo. El Juzgador debe ceñirse a lo expresado por el quejoso en los conceptos de violación. Este principio es contemplado a contrario sensu por el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107 constitucional y del 76 bis de la ley reglamentaria:

"II. ...En el Juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución". (56)

(56).--Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . Op. cit. pag. 103.

"Art. 76 Bis. Las autoridades que conozcan -- del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, - conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará -- aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".(57)

En forma simultánea al principio de estricto derecho surge la figura jurídica de la suplencia de la queja y -- agravio deficiente y que constituye la excepción al principio analizado

A).- En el artículo 79 de la Ley de Amparo, encontramos consentida la suplencia de la deficiencia de la queja si quien la promueve no cita correctamente el precepto constitucional o legal que enuncia como vulnerado.

(57).- Ley de Amparo. Op. cit. Págs. 31 y 32.

"Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir -- los errores que adviertan en la cita de los -- preceptos constitucionales y legales que estí men violados y podrán examinar en conjunto -- los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a -- fin de resolverla cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda".(58)

B).- La fracción I del artículo 76 Bis de la Ley - Reglamentaria nos señala otro caso en que opera la suplen-
cia de la queja que atañe a aquellos actos de autoridad que se realizan con base en una ley declarada por la Suprema Cor-
te como inconstitucional, y que al realizarlos. afectan al -
quejoso.

C).- La fracción II del artículo citado nos refie-
re la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja ante
la falta de expresión de conceptos de violación o agravios -
del quejoso en materia penal.

Esta facultad se ve confirmada en la Jurispruden-
cia número 276, que se encuentra en la página 405, de la Se-
gunda Parte de la multicitada obra jurídica, cuyo texto ex-
presa:

(58). -Ley de Amparo. Op. cit. Pág. 32.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no expresan ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".

D).- La fracción III del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, que nos remite al artículo 227 de la propia ley, enuncian otra salvedad al decir que si los quejosos son, en materia agraria, un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros, la suplencia de la queja opera en el juicio de garantías y así lo confirma la Jurisprudencia 178, que en la página 348 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se encuentra visible y que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interposición sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo de la Constitución Federal adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el exámen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja -- deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que puedan tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute

de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquiera otra parte diversa de las ya mencionadas".

E).- En materia laboral la suplencia de la queja es procedente cuando se aplica en beneficio del trabajador, de conformidad con la fracción IV del artículo en cuestión.

F).- La fracción V del mismo artículo otorga este beneficio a los menores e incapaces que promueven el juicio de garantías y aunado a este precepto la Jurisprudencia número 190 que se localiza en la página 310 de la Octava Parte de la ya citada compilación que dice:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA - TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de la familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lo-

grar en favor de los menores e incapaces la de rrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, in vistiendo al Poder Judicial de la Federación - que conoce del amparo, además de la facultad - de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la intervención de -- oficio en el análisis del amparo, haciendo va- ler los conceptos que a su juicio sean o que -- conduzcan al esclarecimiento de la verdad". -- Tal intención de la iniciativa fue desarrolla- da ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publica- do en el Diario Oficial de la Federación el -- día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas refor- mas a la Ley de Amparo en vigor a partir del -- día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que -- "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de -- edad o los incapaces figuren como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en los que los recurrentes sean menores o inca- paces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y po- drán suplir sus deficiencias y apreciar los ag- tos reclamados y su inconstitucionalidad con- forme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y si, por el contra- rio, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incap- aces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime perti- nentes", es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructu- rada por el legislador con ánimo de tutelar -- los derechos de la familia, inherentes al esta

do de minoridad, sino para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que lo beneficien".

G).- La fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo contempla la facultad de suplir la deficiencia de la queja en caso de existir una violación ostensible de la ley que deje sin defensa al quejoso.

6.- PROSECUCION DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio se refiere a la forma que debe seguir el juicio de amparo, que se tramita observando las normas procesales, que la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria fijan, así encontramos en el procedimiento de amparo figuras como la del escrito inicial de demanda, el auto que le recae y que puede ser admisorio, aclaratorio, o bien, un auto que deseche de plano la demanda, existe también, el requerimiento del informe justificado por parte de la autoridad que se señala como responsable, la audiencia en que se ofrecen, pruebas, se desahogan, se presentan alegatos y finalmente se dicta sentencia, todas estas formas procedimentales se observan en la tramitación del juicio de amparo y constituyen el -

principio de prosecución judicial que encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 107 constitucional.

7. OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

De conformidad con lo establecido por el artículo - 94 párrafo séptimo de la Constitución Federal, que enuncia:

"...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".(59)

De acuerdo al Diccionario para Juristas del maestro Juan Palomar de Miguel, por jurisprudencia se entiende:

"La obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico, resuelto por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, una vez satisfechos los requisitos".(60)

(59).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 80.

(60).- Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México, 1981. Pág. 765.

Estos requisitos se encuentran consignados en el artículo 192 de la Ley de Amparo que expresa que para que una Jurisprudencia sea considerada como tal es necesario que se haya dictado cinco resoluciones en el mismo sentido, sin que se haya dictado alguna en sentido contrario, y que dichas resoluciones se hayan aprobado por un número determinado de Ministros, según el caso, ya que si se trata de Jurisprudencia declarada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se requiere de la aprobación de por lo menos catorce Ministros, y si la Jurisprudencia se dicta en las Salas, es suficiente con la aprobación de cuatro Ministros. De acuerdo a este mismo artículo también se considera Jurisprudencia las resoluciones que pongan fin a las contradicciones de las tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito pueden establecer Jurisprudencia siempre que se dicten en un mismo sentido cinco resoluciones ininterrumpidas sin ninguna en contrario, por unanimidad de votos, y que al igual que la Jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia, la de los Tribunales Colegiados de Circuito es también obligatoria. Es importante resaltar que la Jurisprudencia no es una norma, o un precepto, sino una interpretación de la ley.

B).- TIPOS DE AMPARO.

Hemos definido al juicio de amparo como un procedimiento instituido para proteger al particular contra toda violación a sus derechos constitucionales o legales, como todo proceso se rige por reglas de forma que definen la manera en que debe promoverse y sustanciarse, pero atendiendo al acto que se reclama encontramos los diversos juicios de amparo y son:

El juicio de amparo directo, y el juicio de amparo indirecto.

a).- AMPARO DIRECTO.

1).- PROCEDENCIA.

La procedencia del juicio de amparo directo se encuentra enmarcada en las fracciones V y VI del artículo 107 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos, y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de acuerdo a la distribución de competencias que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a). En materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b). En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas, resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c). En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d). En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundida del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y en su caso, la Suprema Corte de Justicia para dictar sus respectivas resoluciones". (61)

Por su parte la Ley de Amparo reglamenta la proce-
 dia del juicio del amparo directo en su artículo 158:

"Art. 158. El juicio de amparo directo es com-
 petencia del Tribunal Colegiado de Circuito -
 que corresponda, en los términos establecidos
 por las fracciones V y VI del artículo 107 --
 constitucional y procede contra sentencias de
 definitivas o laudos y resoluciones que pongan
 fin al juicio, dictados por tribunales judicia-
 les, administrativas o del trabajo, respectó
 de las cuales no proceda ningún recurso ordi-
 nario por el que puedan ser modificadas o re-
 vocadas, ya sea que la violación se cometa en
 ellos o que cometida durante el procedimiento
 afecte a las defensas del quejoso, trascen-
 diendo al resultado del fallo, y por violacio-
 nes de garantías cometidas en las propias sen-
 tencias, laudos o resoluciones indicados.
 Para los efectos de este artículo, sólo será
 procedente el juicio de amparo directo contra
 sentencias definitivas o laudos y resolucione
 que pongan fin al juicio, dictados por Tribu-
 nales Civiles, Administrativos o del Trabajo,
 cuando sean contrarios a la letra de la ley -
 aplicable al caso, a su interpretación jurídi-
 ca o a los Principios Generales de Derecho a
 falta de ley aplicable, cuando comprendan ac-
 ciones, excepciones o cosas que no hayan sido
 objeto del juicio, o cuando no las comprendan
 todas, por omisión o negación expresa.
 Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, -
 que no sean de imposible reparación, sobre --
 constitucionalidad de leyes, tratados interna-
 cionales o reglamentos, sólo podrán hacerse -
 valer en el amparo directo que proceda en con-
 tra de la sentencia definitiva, laudo o reso-
 lución que ponga fin al juicio".(62)

(62).- Ley de Amparo. Op. cit. págs. 60 y 61.

Para la procedencia del juicio de amparo directo, el acto reclamado debe versar sobre una sentencia definitiva que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia, expresado en la Jurisprudencia número 262, de la página 439, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se conceptua de la siguiente manera:

"SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal para los efectos del amparo directo la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada".

De acuerdo a lo anterior, las hipótesis de los casos de procedencia del amparo directo se resúmen a las siguientes:

1.- Que el acto reclamado consista en la sentencia definitiva que se dicte en un juicio civil, mercantil o penal.

2.- Contra laudos arbitrales definitivos, pronunciados en procedimientos laborales.

3.- Contra toda violación cometida a las leyes del procedimiento, siempre que trasciendan en el sentido de la resolución definitiva, y que afecten al quejoso.

4. Contra cualquier resolución que ponga fin al -- juicio.

Ahora bien, las violaciones a las leyes del procedimiento sólo pueden reclamarse en el juicio de amparo, dentro de la demanda que se entabla contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al proceso. Para los efectos del amparo directo, se consideran violaciones al procedimiento las contenidas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. El artículo 159 hace referencia a las violaciones que pueden cometerse durante el procedimiento civil, administrativo o laboral considerándose como tal a las actuaciones contrarias a las leyes, esto es. la falta de emplazamiento, o bien un emplazamiento deficiente, la no admisión de pruebas ofrecidas conforme a derecho, el ocultamiento de documentos, autos o alguna parte del expediente, etc.. De igual manera el artículo 160 nos enumera los casos de violaciones al procedimiento penal, cuando al quejoso no se le permita nombrar defensor se omita darle a conocer el delito por el cual está acusado, el nombre de la persona que le acusa, no le sean recibidas -- las pruebas ofrecidas conforme a derecho, etc. y en general -- todas aquellas infracciones que lo dejen sin defensa.

2.- ORGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL COMPETENTES.

La Constitución otorga a los Tribunales Federales -

la facultad de desarrollar la actividad jurisdiccional de control constitucional, concretamente el artículo 94 de la Ley Fundamental, que establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y en Juzgados de Distrito, todos ellos, a excepción de los Tribunales Unitarios, ejercen el control constitucional, ya que estos Tribunales son de Apelación.

Concretamente los órganos encargados de conocer del amparo contra sentencias definitivas o laudos, son: La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La Suprema Corte de Justicia se compone, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por 21 Ministros numerarios y hasta 5 supernumerarios y funciona ya sea en Pleno o en Salas; el Pleno se compone por Ministros numerarios y sus resoluciones se toman por mayoría de votos; las Salas son 4, enumeradas progresivamente, cada una de las cuales consta de 5 Ministros, y se considera como suficiente, para funcionar, la presencia de 4 de ellos. En cada Sala funge un Presidente que es elegido de entre los miembros de la Sala por un período de un año pudiendo ser reelecto, hay además los secretarios de estudio y cuenta, un secretario de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, secretarios de acuerdos auxiliares y actuarios. Las Sa-

las celebran audiencias diariamente, de lunes a viernes, y -- las resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos - de los Ministros presentes.

La Primera Sala es competente para conocer de los - asuntos en materia penal; la Segunda Sala se avoca al conoci- miento de los negocios en materia administrativa, a la Tercera Sala le corresponde resolver sobre materia civil; y, la -- Cuarta Sala conoce en materia del trabajo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte - de Justicia número 92, visible en la página 145, 'Octava. Par- te del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1985, señala:

"COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE. La competencia de las Salas de la Suprema Corte, se establece por la naturaleza el acto que se reclama, independientemente de la naturale- za del procedimiento del que haya emanado y de la autoridad que haya intervenido".

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se componen de 3 Magistrados, un secretario de acuerdos, secretarios auxi- liares y actuarios. Las resoluciones se toman por mayoría de votos o por unanimidad, y de conformidad con el artículo 45 - la Ley Orgánica, deben de conocer de los casos propios a la materia de su especialización, en caso de tenerla, o de todas

las materias en caso de ser mixto. Los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran localizados a lo largo del territorio nacional, dentro de los veintiún circuitos en que se encuentra dividido:

El primer circuito lo conforman 2 Tribunales Colegiados en materia penal, 6 Tribunales Colegiados en materia administrativa, 5 Tribunales Colegiados en materia civil, y 7 Tribunales Colegiados en materia del trabajo, con residencia en la Ciudad de México.

El segundo circuito se forma por 3 Tribunales de Circuito Mixtos, con residencia en Toluca, Estado de México.

En el tercer circuito se localizan 1 Tribunal Colegiado en materia penal, 3 Tribunales en materia administrativa, 3 en materia civil y 1 en materia laboral, en Guadalajara.

En el cuarto circuito se ubican 3 Tribunales Colegiados mixtos, en Monterrey, Nuevo León.

El quinto circuito con sede en Hermosillo, Sonora se encuentran 2 Tribunales Colegiados mixtos.

El sexto circuito ubicado en Puebla, Puebla cuenta con 3 Tribunales Colegiados mixtos.

El séptimo circuito cuenta con 2 Tribunales Colegiados mixtos, y comprende la ciudad de Veracruz.

El octavo circuito se constituye en Torreón, Coahuila, encontrándose 1 Tribunal Colegiado mixto.

En el noveno circuito que abarca la ciudad de San Luis Potosí se localizan 2 Tribunales Colegiados mixtos.

En el décimo circuito se encuentra 1 Tribunal Colegiado con residencia en Villahermosa, Tabasco.

En el décimo primer circuito se encuentran 2 Tribunales Colegiados mixtos con sede en Morelia Michoacán.

El décimo segundo circuito cuenta con 2 Tribunales Colegiados mixtos con domicilio en Mazatlán. Sinaloa

En el décimo tercer circuito existe 1 Tribunal Colegiado ubicado en Oaxaca.

En el décimo cuarto circuito hay 1 Tribunal Colegiado en Mérida. Yucatán.

En el décimo quinto circuito se encuentran 2 Tribunales Colegiados en Mexicali, Baja California.

En el décimo sexto circuito se cuenta con 2 Tribunales Colegiados mixtos en la ciudad de Guanajuato.

En el décimo séptimo circuito se ubican 2 Tribunales Colegiados mixtos en Chihuahua.

En el décimo octavo circuito se localiza 1 Tribunal Colegiado mixto en Cuernavaca, Morelos.

En el décimo noveno circuito hay 1 Tribunal Colegiado en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

En el vigésimo existe 1 Tribunal Colegiado con sede en Tuxtla Gutierrez, Chiapas.

En el vigésimo primer circuito se encuentra 1 Tribunal Colegiado con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia posee la facultad de atracción que le es concedida por el párrafo final de la fracción V, del artículo 107 constitucional, reglamentado por el artículo 182 de la Ley de Amparo que fija los lineamientos y los pasos que han de seguirse para -- que opere dicha facultad y poder conocer de los amparos directos contra sentencias definitivas y violaciones al procedimiento.

3.- CARACTERÍSTICAS.

El juicio de amparo directo se substancia en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o excepcionalmente por la Suprema Corte de Justicia, cuando de acuerdo con la fracción V del artículo 107 de la Ley Fundamental, ejerce su facultad de atracción que puede solicitar de oficio a petición del Tribunal Colegiado de Circuito, o bien, del -- Procurador General de la República.

Cuando la Suprema Corte de Justicia, ejerce la facultad de atracción, de oficio, debe comunicarlo por escrito al Tribunal Colegiado quien en un término de 15 días debe remitir los autos a la Suprema Corte y notificar a las partes.

Si es el Tribunal Colegiado quien solicita a la Suprema Corte, que ejerza la facultad de atracción, debe fundar su petición y remitir los autos, la Suprema Corte dentro del término de 30 días, debe resolver si se avoca al conocimiento del asunto o no.

La petición del Procurador General de la República a la Suprema Corte debe ser comunicada al Tribunal Colegiado a efecto de que remita los autos originales, dentro del término de 15 días, y la Suprema Corte dispondrá de 30 días para decidir sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

La presentación de la demanda de amparo directo debe hacerse ante la autoridad responsable, quien debe decidir sobre la suspensión del acto reclamado y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de un término de tres días y simultáneamente deberá rendir su informe justificado; una vez que el Tribunal ha recibido los autos, debe decir si la demanda es procedente o se desecha de plano.

Una característica importante del juicio de amparo directo es lo concerniente a la suspensión del acto reclamado que como hemos dicho le corresponde confirmarlo o negarlo a la autoridad responsable, quien debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 170 de la Ley de Amparo. En el caso de que el acto reclamado consista en la sentencia que imponga una pena privativa de la libertad, la suspensión tiene el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado quien, por mediación de la autoridad responsable, tiene la facultad de conceder la libertad provisional, si procediera.

Tratándose de sentencias dictadas en materia civil, laboral o administrativa, reclamadas en amparo directo, la suspensión que se otorgue debe proceder si se presenta la garantía necesaria para responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al Tercero perjudicado.

Las resoluciones que se tomen por los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte, deben ceñirse a los puntos vertidos en la demanda de amparo y señalar concretamente el acto o los actos sobre los cuales se concede el amparo.

b).- AMPARO INDIRECTO.

1).- PROCEDENCIA

El amparo indirecto es aquel procedimiento que se -
substancia ante los Juzgados de Distrito y su marco jurídico
comprende los artículo 107, fracciones VII y XII de la Consti-
tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 y 115 de
la Ley de Amparo.

La fracción VII del artículo 107 constitucional es-
tablece que los Juzgados de Distrito son competentes para co-
nocer de los amparos que se presenten contra actos realizados
durante el juicio, después de concluido éste, o bien, contra
los que efecten los intereses de personas ajenas al procedi-
miento, cuando se reclamen leyes o actos de autoridad adminis-
trativa.

En la fracción XII se contempla la procedencia del
juicio de amparo indirecto en cuanto a los actos que vulne-
ren las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 de
la Constitución; el artículo 16 se refiere, entre otras cosas,
a los requisitos que deben ser cumplidos para librar una or-
den de aprehensión; en el artículo 19, se contempla la prohi-
bición de privar de la libertad a una persona por un término
mayor de 3 días, sin que se haya dictado el auto de formal --
prisión, cuyas formalidades refiere dicho precepto. El artícu

lo 20, regula las garantías del procedimiento penal, señalando los principios fundamentales que deben observarse y los derechos que debe gozar el acusado.

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la procedencia del juicio de amparo indirecto se observa en los artículos 114 y 115, que determinan las hipótesis que pueden ventilarse en esta vía, así encontramos que la fracción I del artículo 114 contempla los casos en que una ley, reglamento, acuerdo, tratado, etc., por su sola entrada en vigor o en el primer acto de aplicación, pueda causarle daño al quejoso; en la fracción II, se analizan los actos que pueden reclamarse en el juicio de amparo indirecto que son ejecutados dentro del procedimiento; la fracción III, habla de los actos ejecutados fuera o después de concluido el juicio, la fracción IV incluye todos aquellos actos que de ejecutarse pudieran ocasionar daños irreparables para el quejoso; la fracción V establece los actos dentro o fuera del juicio que pudieran afectar a personas extrañas al procedimiento; y por último, la fracción VI, contempla los actos de invasión de soberanías que cometan las autoridades federales o estatales y que vulneren las garantías individuales del quejoso.

2).- ORGANISMO CONSTITUCIONAL COMPETENTE.

Los órganos competentes para avocarse al conocimiento

to del juicio de amparo indirecto son los Juzgados de Distrito. Los criterios que se utilizan para determinar su competencia son: por razón de territorio, acorde a lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Amparo que dispone que a los jueces de Distrito incumbe el conocimiento de los juicios de amparo indirecto cuando la autoridad señalada como responsable -- tenga su domicilio en la jurisdicción del Juzgado.

"ART. 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución material."(63)

Otro punto importante para determinar la competencia se debe a la materia del acto que se reclama, ya que existen Juzgados de Distrito especializados en materia penal, civil, administrativa y del trabajo en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco que son el primer y tercer circuito; y los demás Juzgados de Distrito que no tienen jurisdicción --

especial pueden conocer asuntos de cualquier materia. Los Juzgados de Distrito estan distribuidos según el acuerdo 1/88 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los 21 Circuitos en que está dividido el territorio nacional.

El artículo 42 de la Ley de Amparo, nos fija otra regla de competencia.

"Art. 42. Es competente para conocer del juicio de amparo que se promueva contra actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría, dentro del mismo Distrito, si lo hubiere o, en su defecto, el más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez. Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente para conocer el Juez de Distrito que, sin pertenecer a su jurisdicción esté más próximo a la residencia de aquel". (64)

3).- SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, para

(64).- Ley de Amparo. Op. cit. Págs. 16, 17.

evitar que se siga perjuicio al quejoso con la consumación - del acto de autoridad o las consecuencias que pueda traer -- consigo; la Jurisprudencia 291, localizada en la página 490, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985 dice al respecto:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA .- Los efectos de - la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y - no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo - es efecto de la sentencia que concede el ampa- ro en cuanto al fondo".

La suspensión debe concederse, de acuerdo con el artículo 122 de la ley de la materia, de oficio o a petición de parte agraviada.

La suspensión de oficio procede, cuando se recla-- man actos que pueden poner en peligro la vida, deportación o destierro, o bien, aquellos prohibidos por el artículo 22 --- constitucional; si el acto que se reclama, de consumarse, pu- diera traer consecuencias irreparables en el goce de las garantias individuales para el quejoso; y, cuando en materia agra- ria, los actos que se reclaman pueden traer consigo la pérdi- da de bienes del núcleo de población, esto en atención a lo establecido por el artículo 123 de la ley reglamentaria.

Si el quejoso es quien la solicita, la suspensión - debe decretarse de acuerdo con el artículo 124 de la ley en - cuestión, sino se causa perjuicio al interés general, ni vaya en contra de las disposiciones de orden público, y los actos que se reclaman ocasionen perjuicio de difícil reparación para el quejoso.

El tercero ajeno al proceso, puede pedir la suspensión del acto reclamado, de conformidad con la Jurisprudencia número 311, página 515, Octava parte, de la compilación jurídica ya citada:

"SUSPENSION PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.- Los extraños a un juicio deben probar aun cuando sea de una manera presuntiva, el interés que tienen en que se suspenda el acto reclamado, y si no lo hacen así, la suspensión - debe negarse".

Si el Juez de Distrito considera que la suspensión puede ocasionar perjuicio al tercero ajeno al juicio, acorde al artículo 125 de la Ley de Amparo, el quejoso debe otorgar una fianza, cuyo monto fijará el Juez, a fin de garantizar el posible daño que se causaría al tercero, en estos casos el --tercero extraño puede, a su vez, otorgar una contragarantía - para obtener la ejecución del acto reclamado, según lo expresado por el artículo 127 de la ley reglamentaria, sosteniendo este criterio la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -

la Jurisprudencia número 287, página 485, Octava Parte, de la misma obra jurídica, ya citada:

"SUSPENSIÓN, CONTRAFIANZA EN CASO DE. DEBE SER MAYOR QUE LA GARANTIA.- La contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de más entidad que la fianza por cuanto a que garantiza mayores responsabilidades".

La suspensión puede solicitarse en el escrito de demanda o en cualquier momento, siempre que no haya sido dictada ya la sentencia ejecutoria. Con la presentación de la demanda, el Juez de Distrito puede otorgar la suspensión provisional del acto reclamado, surtiendo los efectos de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta que se resuelva sobre el incidente de suspensión, en el que se puede conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, negarla o bien, declararla sin materia, en atención a lo establecido por el artículo 134 de la Ley de Amparo.

CAPITULO IV

LA ORDEN DE APREHENSION DE AUTORIDAD JUDICIAL

El capítulo de las garantías individuales previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de vital importancia para la vida política y social del país, dentro de este capítulo se encuentra uno de los preceptos cuyo contenido es sumamente trascendental, dado el cúmulo de derechos fundamentales que contiene y que tutelan la libertad física de las personas, el artículo 16 constitucional.

En esta disposición se preveen la garantía de competencia, la garantía de legalidad, fija los requisitos mínimos que deben cumplir las autoridades a fin de girar un orden de aprehensión, entre otras.

Por regla general, solamente la autoridad judicial, puede librar una orden de aprehensión, si el Ministerio Público así lo solicita, y siempre que exista una denuncia, acusación o querrela, sobre un hecho que se considera delictuoso y que esta sancionado con pena corporal, es decir, de privación

de la libertad, estando apoyada, la denuncia, acusación o que
rella, por elementos que hagan presumible la responsabilidad
de un sujeto.

Las excepciones a la regla general las contempla la
propia norma constitucional al facultar a cualquier persona a
detener, en caso de flagrante delito, tanto al reponsable como
a sus cómplices, o bien, tratandose de casos urgentes la auto
ridad administrativa puede privar de la libertad a un sujeto
presunto responsable de la comisión de un delito perseguible
de oficio, cuando en la comunidad no exista ninguna autoridad
judicial.

A) CONCEPTO.

La orden de aprehensión es el proveído decretado --
por una autoridad judicial, con el objeto de privar de la li-
bertad al presunto responsable de la comisión de un hecho de-
lictivo que la ley castigue con pena corporal, sujetándolo a
un proceso, en el que se determinará si es o no responsable -
del delito que se le imputa. Juventino V. Castro opina al --
respecto:

"...que es el acto de complimentar una orden -
de autoridad para someter a una persona a un -

procedimiento legal" (65)

Para el profesor Rivera Silva la orden de aprehensión consiste en:

"...el mandato que se da para privar de la libertad a una persona".(65)

El jurista Fernando Arilla Baz, asevera que la orden de aprehensión:

"...es el acto material de prender a una persona, de privarla de su libertad".(67)

Los autores coinciden en conceptualizar a la orden de aprehensión como un mandato judicial a través del cual, una persona se sujeta a un procedimiento al ser privada de su libertad y quedando a disposición de la autoridad que ha de juzgar sobre su culpabilidad en los hechos que han sido denunciados. Para que la autoridad judicial pueda decretar una orden de aprehensión, es necesario que concurran los requisitos que

(65).- Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. Op. cit. pág. 45.

(66).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 140.

(67).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratus, México, 1988. Pág. 70.

el artículo 16 constitucional prevee, y siempre a solicitud - del Ministerio Público.

Existen otras formas de privación de la libertad, que son distintas de la aprehensión, como son: la detención, que consiste en el estado de privación de la libertad que sufre una persona, con el fin de que no evada la justicia en virtud de un mandato judicial, que por ser de interés público y social puede ser producida por una autoridad distinta a la judicial, ya que aún cuando el artículo 16 de la Constitución establece los mismos requisitos que los referidos a la orden de aprehensión, existen diferencias entre ambas, toda vez que la detención es una medida que puede contener varios supuestos como es el de retener a una persona para que sirva de testigo en un proceso determinado, o bien para que auxilie en -- cualquier otro caso, esto en opinión del profesor Juventino V. Castro. Arilla Bas dice al respecto:

"No hay que confundirla (a la detención), en -- ningún caso, con la aprehensión. Esta consiste en el acto material de prender a una persona, de asirla para privarla de la libertad, y aquella viene a ser el estado jurídico de privación que sigue a la aprehensión".(68)

(68).- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Op. cit. Pág. 70.

La aprehensión y la detención son providencias preventivas, pero en tanto que la primera tiene el efecto de sujetar a un presunto responsable a un proceso, poniendolo a disposición del organo jurisdiccional competente, la segunda, se da con el fin de que no se sustraiga de la acción de la justicia.

Cuando existe una sentencia que ya ha causado estado, es decir, una vez notificada la sentencia a las partes, empieza a correr un término de 5 días para que se interponga el recurso de apelación, una vez transcurrido este término, la sentencia es inapelable, por tanto, causa estado. Si es el caso que condena a una persona a cumplir una sanción corporal por un tiempo determinado, es otra manera de permanecer privado de la libertad.

Podemos decir que la aprehensión y la detención son medidas de carácter preventivo, en tanto que el arresto y la prisión por ejecución de sentencia, son medidas sancionadoras.

Volviendo a la orden de aprehensión podemos concluir que ésta se refiere al acto material de capturar a una persona, que deriva de lo establecido por el artículo 16, de la Ley Fundamental, y que esta ordenado en el mandamiento decretado por una autoridad judicial, que determinará en su momento procesal oportuno, si es o no responsable de los hechos ilícitos que se le imputan.

B) ORDEN DE APREHENSION, SUS -
REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y
PROCESALES.

El artículo 16 constitucional, en su parte conducente dice:

"...No podrá librarse ninguna orden de aprehen-
sion o detención a no ser por la autoridad ju-
dicial, sin que preceda denuncia, acusación o
querrela de un hecho determinado que la ley --
castigue con pena corporal, y sin que estén --
apoyadas aquéllas por declaración, bajo protes-
ta, de persona digna de fe o por otros datos -
que hagan probable la responsabilidad del in-
culpado, hecha excepción de los casos de fla-
grante delito, en que cualquier persona puede
aprehender al delincuente y a sus cómplices, -
poniendolos sin demora, a disposición de la --
autoridad inmediata. Solamente en casos urgen-
tes, cuando no haya en el lugar ninguna autori-
dad judicial y tratándose de delitos que se --
persiguen de oficio, podrá la autoridad admi-
nistrativa, bajo su más estrecha responsabili-
dad, decretar la detención de un acusado, po-
niendolo inmediatamente a disposición de la --
autoridad judicial..." (69)

El artículo 16 de la Constitución de 1917, se con-
formó con el artículo 16 de la Consitución de 1857 y, 16 del
Proyecto de Venustiano Carranza, de los que se imprimieron --
las disposiciones que tutelan las garantías de legalidad, com-
petencia y regulan las detenciones y aprehensiones por deli-
tos flagrantes, y aquellos que protegen a los presuntos res--

(69).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 14.

ponsables de la comisión de un delito contra las detenciones arbitrarias, toda vez que como la misma disposición prevee, - para que una aprehensión sea realizada dentro del marco de legalidad, es menester reunir los requisitos fijados por su propio contenido.

En primer lugar, encontramos que la orden de aprehensión solamente puede ser girada por una autoridad judicial entendiéndose por esta:

"El organo estatal que forma parte del poder judicial, bien sea local o federal".(70)

Y de acuerdo con el criterio de la Suprema corte de Justicia, vertido en la Tesis Jurisprudencial contenida en la página 130, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a la letra dice:

"ORDEN DE APREHENSION, AUTORIDAD COMPETENTE -- PARA DICTARLA.- El alcance del concepto "autoridad competente", que emplea el artículo 16 de la Constitución Federal, se refiere a la autoridad a la que debe ser consignado el responsable, una vez aprehendido; y, en consecuencia a la competencia también para dictar el auto motivado de prisión o de libertad, en sus respectivos casos".

(70).- Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. Pág. 187.

La autoridad judicial, sólo puede actuar a solicitud de la institución facultada para ello, esto es, el Ministerio Público, quien formula su pedimento al juez competente en el sentido de que libre el mandamiento de aprehensión, ya que el juez no está facultado para girarla sin que el Ministerio Público lo haya solicitado; el artículo 132 del Código de Procedimientos Penales establece que en caso de delitos federales, como lo sanciona el artículo 102 constitucional, le corresponde al Ministerio Público Federal pedir a la autoridad judicial dicte la orden de aprehensión.

"Art. 102. ...incumbe al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos: hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".
(71)

En la Jurisprudencia número 86, localizada en la página 136, de la Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, se establece:

(71). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 103.

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público, y si éste no solicita dicha orden, el juez no tiene facultades para expedirla".

Dicha solicitud tiene lugar cuando el Ministerio Público en las averiguaciones previas realizadas, encuentra que existen elementos suficientes para acreditar un delito que es sancionado por la ley con pena corporal y la probable responsabilidad de un sujeto determinado, en relación con la conducta ilícita que se le imputa.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, no es necesario para librar una orden de aprehensión la comprobación de los elementos que forman el cuerpo del delito, basta con que existan hechos que puedan ser sancionados con pena corporal y que se hubiesen ejecutado probablemente por un individuo, para que el Ministerio Público solicite del juez la orden de aprehensión correspondiente, así lo expresa la jurisprudencia número 83, de la página 128, de la Novena Parte de la obra señalada:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 constitucional."

Para que este mandato sea constitucional, es necesario

sario que reúna las siguientes circunstancias:

I.- Que exista una denuncia, acusación o querrela.

II.- Que la denuncia, acusación o querrela verse sobre un acto delictivo sancionado por la ley con pena corporal.

III.- Que la denuncia, acusación o querrela este -- apoyada por la declaración hecha de una persona digna de fé, bajo protesta de decir verdad, o bien, que este reforzada por otros elementos que hagan presumible la responsabilidad del - acusado.

I.- DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA.

Los hechos que se consideran delictivos y que afecten a una persona determinada, deben ser narrados ante la institución facultada para conocer de estos, o sea el Ministerio Público, que con auxilio de la Policía Judicial se da a la tarea de investigar y realizar la averiguación previa al -- proceso. Esta relación de hechos debe ser realizada por el - mismo ofendido, o bien por un tercero, y según el caso se denomina denuncia, acusación o querrela.

La denuncia es para el profesor Eugenio Florián:

"La exposición de la noticia de la comisión de un delito, hecha por el lesionado o por un ter

cero a los órganos competentes". (72)

El jurista Manuel Rivera Silva, en su libro el Procedimiento Penal, señala que:

"La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos". (73)

Así pues tenemos que la denuncia es la narración de los hechos que se consideran delictuosos y que de alguna manera afectan a una persona determinada, quien acude ante la --- autoridad competente, es decir, ante el Ministerio Público, - para que se inicie el periodo de preparación de la acción penal.

La querella, es otra forma de dar a conocer los hechos delictivos a la autoridad, al igual que la denuncia, y se realiza por medio de una relación en donde manifiesta, el ofendido, su voluntad de que se sigan las investigaciones que lleven a la conjugación de los elementos requeridos para que la acción penal sea ejercitada, las querella se presenta cuan

(72).- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Op. cit. Pág. 140.

(73).- Idem. Pág. 98.

do los delitos que se narran se persiguen a instancia de parte ofendida.

La doctrina considera como sinónimo de querrela, a la acusación.

El Ministerio Público, sólo puede actuar con la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ya que si éstas no se realizan, deberá abstenerse de investigar los hechos o actos delictuosos.

II.- QUE LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA VERSE SOBRE UN DELITO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL.

Es requisito indispensable para que una orden de aprehensión pueda ser girada, que el delito que se persiga sea castigado con pena corporal.

La pena corporal consistente en la pena de muerte, que si bien la prevé el artículo 22 constitucional, para los casos de traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio calificado, al plagiario, incendiario, salteador de caminos, al pirata, o a quien cometiera algún delito grave del orden militar. Sin embargo, en la práctica no se aplica, y por pena corporal, se entiende, la privación de la libertad.

El órgano jurisdiccional para girar una orden de --
aprehensión debe, ante todo, determinar si el hecho o los he-
chos que se someten a su consideración constituyen un delito
sancionado por la ley con pena corporal, ya que en caso de --
que el delito tenga señalada una pena pecuniaria o alternati-
va, es decir, consistente en la aplicación de una multa o ---
privación de la libertad, pero no ambas, la orden de aprehen-
sión resulta inconstitucional, citamos la Jurisprudencia nú-
mero 89, página 138, Novena Parte del Apéndice al Semanario -
Judicial de la Federación 1917-1985, que dice:

"ORDEN DE APREHENSION TRATANDOSE DE PENA ALTER
NATIVA.- Si el delito que se imputa al indicia
do, lo castiga la ley con pena alternativa, pe
cuniaria o corporal, la orden de aprehensión -
que se libre es violatoria del artículo 16 ---
constitucional".

III.- QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA ESTE APOYADA POR DECLARACION
BAJO PROTESTA DE PERSONA DIGNA DE FE, O POR OTROS DATOS QUE -
HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO.

No es suficiente para girar una orden de aprehen-
sión, que significa privar de la libertad a una persona, la --
simple existencia de una denuncia, acusacion o querrela: se
deben aportar además, elementos suficientes, para hacer proba
ble la culpabilidad o responsabilidad del inculcado, aún cuan
do no se requiera la comprobación del cuerpo del delito para
efecto de la expedición de una orden de aprehensión, si lo es

el hecho de que una persona digna de fe rinda su declaración bajo protesta de decir verdad, en relación a lo narrado en la denuncia o querrela. El artículo 16 constitucional contempla también la aportación de datos, distintos de la declaración, pero que hagan presumir que el inculpado puede tener responsabilidad en la comisión del acto que se le imputa.

En la etapa de averiguación previa, las investigaciones que se practican tienen como fin acreditar la existencia de un delito y la responsabilidad del inculpado, una vez reunidos los elementos necesarios, se ejercita la acción penal para que se inicie el procedimiento ante la autoridad judicial, y en caso de que existan los requisitos señalados por el artículo 16 de la Constitución, procede dictar la orden de aprehensión correspondiente; sin embargo, de acuerdo con dicho precepto, se puede aprehender a un sujeto en cualquiera de las siguientes hipótesis:

1.- En caso de flagrante delito.

El significado de la palabra flagrante, se refiere a la acción que se ésta cometiendo en ese preciso instante, ahora bien, por flagrante delito podemos entender entonces cuando se realiza una conducta delictiva y su ejecutor es sorprendido en el justo momento de su perpetración, de acuerdo con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales:

"Art. 267.- Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito: no sólo cuando es

arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutarlo el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido".(74)

2.- Otra excepción que se contempla en el precepto citado lo constituye:

"Solamente en casos urgentes, cuando no haya - en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha reponsabilidad, decretarla detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".(75)

Esta salvedad se refiere a la posibilidad de apresar a una persona, si el delito que presuntamente se ha cometido, es de los que se persiguen de oficio, y existe la probabilidad de que pueda evadir la acción de la justicia, y siendo por circunstancias de hora o de distancia, imposible que la autoridad judicial pueda expedir la orden correspondiente, en este caso la autoridad administrativa procede a la detención, con la obligación de poner al apresado inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

(74).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 60.

(75).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. Pág. 18.

C. - RECURSOS ORDINARIOS CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.

El garantizar el goce y respeto de los derechos fundamentales que cada persona posee, ha sido una de las preocupaciones que más han obsecionado al hombre en todos los tiempos, así tenemos por ejemplo, la importancia indiscutible que el derecho natural tuvo en la historia de la humanidad, de ahí la necesidad de consagrar las prerrogativas emanadas de ese derecho en un documento, tal es el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia el garantizar la libertad personal de un individuo, dió como resultado la creación del Writ of Habeas Corpus en el derecho anglosajon, y todos esos elementos constituyen antecedentes de nuestros juicios de amparo.

La protección de la libertad física de las personas es de singular relevancia, y está contemplada en nuestra legislación, ya que prevee diversas garantías con el fin de tutelarla, así tenemos al artículo 16 constitucional, que establece los requisitos que la autoridad judicial debe considerar para girar una orden de aprehensión, que significa un mandamiento para privar de la libertad a una persona para sujetarla a un proceso.

Sin embargo, no existe ningún recurso ordinario que el afectado por una orden de aprehensión pueda hacer valer, .. el único mecanismo de defensa con que cuenta es precisamente el juicio de amparo indirecto, ya que cuando una autoridad judicial gira una orden de aprehensión, el presunto responsable queda imposibilitado para defender su libertad, toda vez que de conformidad con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para expedir una orden de aprehensión no es requisito citar al acusado, ni oír su declaración, así lo contempla la Jurisprudencia número 84, página 130, Novena Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- 1917-1985, que dice:

"ORDEN DE APREHENSION.- Entre los requisitos previos para dictar la orden de aprehensión no existe el de que se tome declaración al inculgado ni el que se le cite para hacerle saber los cargos que se formulen en su contra, siendo necesario apreciar las declaraciones de los testigos, para fundar el auto de formal prisión o para absolver o condenar en definitiva, pero no para dictar la orden de aprehensión".

Y la tesis jurisprudencial vertida en la página 133 del mismo volumen, expresa:

"ORDEN DE APREHENSION.- Para dictarla el artículo 16 constitucional no exige, como requisito, que se oiga previamente al acusado, ni a -

los testigos de descargo que presente a su favor".

El juicio de amparo indirecto constituye el único medio de protección contra la aprehensión decretada por una autoridad judicial, pero es además una medida verdaderamente eficaz, cuyo objeto estriba en garantizar el derecho que todo sujeto tiene de gozar su libertad. La Jurisprudencia número 88, página 138, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, nos expresa de una manera clara la importancia que el juicio de amparo indirecto tiene cuando se reclama una orden de aprehensión:

"ORDEN DE APREHENSION, PRUEBAS EN EL AMPARO -- RESPECTO DE LA.- Cuando el amparo se promueve contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar, ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad reponsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, si no es ante el juez que conozca del juicio de garantías".

El amparo indirecto no es un medio de evasión de la acción de la justicia, por lo que el juez de Distrito tiene la facultad de imponer medidas de aseguramiento esto es: el determinar el monto de una garantía, ordenar la presentación

periódica del quejoso ante el juez de Distrito o ante la autoridad judicial que decretó la orden de aprehensión, ordenar la vigilancia policiaca del quejoso, prohibir su salida de la ciudad o de un lugar determinado, o bien, la reclusión del -- agraviado. En apoyo a lo anterior citamos la Jurisprudencia -- número 70, página 194, Novena Parte, de la compilación jurídica aludida, cuyo texto reza:

"DETENCION.- La suspensión, que se pida contra la detención ordenada por la autoridad judicial, puede decretarse siempre que se tomen -- las providencias necesarias, a fin de que el -- acusado no se substraiga de la acción de la -- justicia y puedan continuarse los procedimientos por el juez de la causa".

D) TRIBUNALES FEDERALES Y LOCA LES COMO ORGANOS QUE LA EMITEN

La orden de aprehensión solamente puede ser girada por una autoridad judicial que en atención a su jurisdicción puede ser federal o local.

Los tribunales federales conocen de los delitos que se contemplan en el artículo 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos a los que se denominan delitos federales, ya que se considera afectan a la sociedad en general y no a una persona determinada.

El órgano jurisdiccional competente para decretar una orden de aprehensión, tratándose de delitos federales, es el Juzgado de Distrito en materia penal, o bien, el de jurisdicción mixta, acorde a lo establecido por el precepto citado y que a continuación se transcribe:

"Art. 51. Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

A) Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

B) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal;

C) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;

D) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

E) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

F) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

G) Los cometidos contra un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

H) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

K) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal". (76)

El juez de Distrito esta facultado para expedir la orden de aprehensión, siempre que se cumplan los extremos -- del artículo 16 constitucional y a solicitud del Ministerio Público Federal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 195 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"Art. 195. Cuando esten reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público, para que éste ordene a la policía su ejecución" (77)

Los tribunales del fuero común, son aquellos que -- conocen de los actos delictivos que afectan los intereses --

(76).- Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Op. cit. Págs. 129 y 130.

(77).- Código Federal de Procedimientos Penales. - Editorial Porrúa, México, 1988. Pág.206.

particulares, por lo que les corresponde resolver sobre todos los delitos que contienen los códigos penales locales.

Los órganos jurisdiccionales comunes que son competentes para girar una orden de aprehensión son los Juzgados Penales y los Juzgados Mixtos de Paz.

A los Juzgados Mixtos de Paz les compete, según lo establece el artículo 10º, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

"Art. 10. Los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor". (78)

La Suprema Corte de Justicia, establece en la página 158, de la Compilación de Precedentes de la Primera Sala, 1969-1985, además:

(78).- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 12.

"COMPETENCIA. DELITOS FEDERALES NO SANCIONABLES CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.- Ningún precepto legal consigna como excepción para que un Juez Federal conozca de un delito también federal, el que éste no amerite pena de prisión; y si bien los jueces de paz conocen de delitos no sancionables con pena privativa de la libertad, no obstante están limitados a los ilícitos del orden común".

Por eliminación, los Jueces Penales conocen de los juicios ordinarios comprendiendo los delitos que no sean considerados federales, y de los juicios sumarios que no sean competencia de los Juzgados de Paz.

Los tribunales locales, deben regirse por los lineamientos del artículo 16 constitucional para efecto de girar la orden de aprehensión pertinente y siempre a solicitud del Ministerio Público.

E) ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE APREHENSION.

El artículo 51, fracción III, de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, establece:

"Los jueces de Distrito en materia penal conocerán:

III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquiera autoridad que afecten la libertad personal, salvo la trata de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada". (79)

Con fundamento en la norma señalada, los Jueces de Distrito en materia penal, o de jurisdicción mixta, son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión. La Suprema Corte de Justicia emite su criterio en la Jurisprudencia número 47, página 117, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, que a la letra dice:

"COMPETENCIA EN AMPARO, TRATÁNDOSE DE ORDENES DE APREHENSION.- Son competentes para conocer de los amparos promovidos contra órdenes de -

(79).- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Op. cit., Págs. 129 y 130.

aprehensión, los jueces de distrito que tengan jurisdicción en el lugar donde esas ordenes deban ejecutarse, aunque las autoridades que las dicten residan en otros lugares sujetos a distinta jurisdicción".

La Ley de Amparo contempla diversas reglas de competencia. entre ellas las expresadas en el artículo 36:

"Art. 36. Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los Jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutandose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere ejecución, material". (80)

El artículo 38 concede la facultad de conocer de los juicios de amparo a los jueces de primera instancia, cuando se reúnan los elementos que dispone dicha norma:

"Art. 38. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir

la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberán ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se le rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo previsto en el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos". (31)

La Suprema Corte de Justicia en su tesis jurisprudencial, de la página 620, de la Compilación de Precedentes ya citada, emite la siguiente opinión al respecto:

"ORDEN DE APREHENSION. COMPETENCIA EN AMPARO. Aun cuando el peticionario del amparo manifieste tener su domicilio en cierta entidad, si las autoridades responsables de tal entidad negaron el acto reclamado consistente en orden de aprehensión, y son las únicas que pueden actuar ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado, cuya existencia y ejecución confesaron las autoridades responsables de otra distinta entidad federativa, la competencia para conocer del amparo debe recaer en el juez de distrito cuya jurisdicción comprenda a esta última entidad, puesto que el domicilio del quejoso no implica que indefectible y necesariamente se deba ejecutar la orden de aprehensión dictada en su contra en la entidad de su domicilio, si no existe prue

(31).- Ley de Amparo. Op. cit. Pág. 16.

ba o dato que desvirtúen la negativa de los -
actos reclamados producida por las autorida--
des señaladas como responsables, con jurisdig--
ción en la entidad de tal domicilio".

F) SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE ----
APREHENSION.

La vía para reclamar en amparo una orden de ----
aprehensión, es el juicio de amparo indirecto, mismo que se
inicia con la presentación de la demanda, ante el juez de --
Distrito, debiendo reunir los requisitos, que para tal efec--
to, señala el artículo 116 de la Ley de Amparo. Este escrito
inicial debe ser revisado a fin de que se determine si es --
procedente, de acuerdo con el artículo 73 de la ley de la ma--
teria, darle curso a la demanda; si se cumplen con los extre--
mos del artículo 116 del mismo ordenamiento, y si trae consi--
go las copias a que se refiere el artículo 120 del código en
cuestión.

Si se encuentra que la demanda no es procedente, -
debe desecharse de plano con fundamento en el artículo 145 -
de la propia ley.

Si no se cumple con lo establecido por los artículos 116 y 120 de la Ley de Amparo, lo conducente es dictar un auto en que se prevenga al quejoso para cumplir con la admisión en el escrito inicial.

Si el juzgador determina que si es procedente, que cumple con los requisitos y que se exhiben copias suficientes para realizar los emplazamientos necesarios, debe dictar el auto de admisión de la demanda y ordenar lo establecido por el artículo 147, y darle vista al Ministerio Público Federal

"Art. 147. Si el Juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del Secretario del Juzgado de Distrito o de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas".(82)

También debe ordenar se forme el incidente de suspensión, que ha de llevarse por duplicado y cuerda separada, si el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado; y -- en el mismo auto conceder o negar, según proceda, la suspensión provisional del acto reclamado; solicitar su informe -- previo a las autoridades señaladas como responsables, que -- deberán reunir en un término de veinticuatro horas; y, la fecha en que ha de llevarse a cabo la audiencia incidental.

En base a lo anterior podemos decir, que en el juicio de amparo se forman dos expedientes; uno principal, en el que se resuelve sobre la constitucionalidad del acto que se reclama, es decir, la orden de aprehensión; y el expediente del incidente de suspensión.

La notificación de los autos se realiza de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Reglamentaria, por medio de oficios, cuando se notifican a las autoridades, ya sea que tengan el carácter de responsables o de terceros perjudicados; a los quejosos o terceros perjudicados por listas que se fijan en los estrados del Juzgado y si el agraviado se encuentra recluso se le notifica personalmente.

El informe justificado de la autoridad responsable debe rendirse cuando menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, ya que en caso de que no se

presente la audiencia debe ser diferida; y si la autoridad no lo presenta conforme a lo establecido por el artículo 149 de la Ley de Amparo, procede imponer una multa de diez a ---cientocincuenta días de salario, al momento de dictar sentencia.

En la audiencia constitucional se lleva a cabo el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que se presenten, se rinden los alegatos en forma escrita, y se dicta el fallo correspondiente.

Las pruebas que se pueden ofrecer en el juicio de amparo son, acorde al artículo 150 de la ley de la materia, todas aquellas que no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres o contrarias a las leyes, salvo la confesional. Todas las pruebas se ofrecen y se reciben en la audiencia del juicio, excepción hecha de la documental que puede ofrecerse antes de su celebración. La prueba pericial, testimonial y la inspección judicial, en el juicio de amparo, se deben ofrecer cinco días antes de la celebración de la referida audiencia, exhibiendo, según el caso, el interrogatorio para los testigos, que no pueden exceder de tres para cada hecho, o el cuestionario para el perito que será nombrado por el Juez y será irrecurible.

En el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama

ma un mandato de aprehensión, se pueden ofrecer todas las -- pruebas que el quejoso estime convenientes, aún aquellas que hubiere tenido a la vista la autoridad responsable, esto como excepción a lo establecido por el artículo '78 de la Ley de Amparo.

Una vez que se declara abierta la audiencia, se reciben las pruebas, los alegatos, el pedimento del Ministerio Público, y se procede a dictar la sentencia que corresponda que puede sobreeser, negar o conceder la protección de la -- justicia federal, surtiendo en este último caso los efectos que la Suprema Corte de Justicia expresa en la Jurisprudencia número 264, página 444, Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS. - El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

Respecto al incidente de suspensión, en el juicio de amparo indirecto, podemos decir que se solicita la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo, o en cualquier momento del juicio constitucional, pero no antes de -- que cause ejecutoria la sentencia que en él se dicte. En el auto que concede la suspensión se fija el día y la hora en -

que ha de celebrarse la audiencia incidental.

En la audiencia incidental se pueden presentar como pruebas la documental y la inspección ocular, después de la etapa probatoria, se procede a oír alegatos y en la misma audiencia se resuelve sobre la concesión o negación de la -- suspensión definitiva; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Los efectos de la suspensión otorgada en el amparo indirecto contra la orden de aprehensión, dependerán de la -- sanción que la ley penal señale al delito que se imputa al -- quejoso, toda vez que si el término medio aritmético de la -- penalidad que la ley impone al delito por el que se giró la orden de aprehensión excede de 5 años, los efectos de la sus-- pensión consistirán en que el quejoso quede a disposición -- del Juez de Distrito, en cuanto a su libertad personal, una vez aprehendido; y de la autoridad responsable, para la con-- tinuación del procedimiento. Si el término medio aritmético es menor de 5 años, los efectos de la suspensión consistirán en que el quejoso gozará de la libertad causal, de acuer-- do con las leyes federales o locales que se apliquen, y debe-- rá sujetarse, además, a las medidas de aseguramiento que el Juez de Distrito tenga a bien decretar; todo lo anterior con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Para que la suspensión surta efectos, si el Juez de Distrito lo considera necesario, de acuerdo al artículo 124 de la ley referida, el quejoso deberá exhibir una garantía que se fijará de acuerdo al criterio del Juez de Distrito, además se le impondrán diversas obligaciones al quejoso entre las que se deberá contar, la presentación de éste ante el Juez de la causa, ya que ni el juicio, ni el incidente de suspensión, son un mecanismo legal para evadir la acción de la justicia, y dado que al encontrarse suspenso el proceso de donde emana la orden de aprehensión por estar substraído a la acción de la justicia, el indiciado (quejoso en el juicio de amparo), su presentación obliga al juez del conocimiento a reanudar el proceso instruido en su contra, por ser de orden público y no poder suspenderse o quedar inactivo una vez presentado el indiciado. Esto último conlleva a resolver dentro del término constitucional la situación jurídica del quejoso, con lo que forzosamente se produce una causal de sobreseimiento, ya sea por el cambio de situación jurídica, o bien por haber cesado los efectos del acto reclamado, en los términos del artículo 73, fracciones X y XVI de la Ley de Amparo, en estrecha relación con el artículo 74, fracción III, de la misma ley.

Así encontramos, que para que el amparo indirecto contra la orden de aprehensión sea realmente un mecanismo de defensa, es necesario que el agraviado corra el riesgo de --

ser aprehendido, al no solicitar el incidente de suspensión en el juicio de amparo, a fin de detentar la posibilidad de probar en el juicio constitucional la inconstitucionalidad del mandato de aprehensión, y proteger de ésta manera su libertad física.

CONCLUSIONES.

1.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional que tutela las garantías individuales y la soberanía de los Estados y la Federación, siempre que sean vulneradas por actos de autoridad; se trata de un medio de defensa eficaz para el resguardo del orden constitucional y la reivindicación de los derechos públicos subjetivos del particular.

2.- No existe en el procedimiento penal mexicano ningún recurso o medio de defensa ordinario contra la orden de aprehensión decretada por una autoridad judicial, que permita al presunto responsable impugnar dicho acto de autoridad que afecta su libertad personal, de tal forma que el juicio de amparo indirecto resulta ser, de manera exclusiva, el único mecanismo de defensa que puede oponerse.

3.- Toda vez que el juicio de amparo indirecto representa de manera singular, la única forma de atacar la orden de aprehensión decretada por autoridad judicial, constituye necesariamente un procedimiento eficaz, para tales menesteres, ya que en él, el inculcado puede presentar las pruebas que estime convenientes a fin de demostrar su inculpabilidad,

inclusive aquellas probanzas que no se hubieren presentado ante el Juez que ordenó su aprehensión, por lo que al resolverse el amparo no sólo deberá tomarse en cuenta las pruebas en que se hubiera apoyado la autoridad responsable para emitir el mandamiento de aprehensión reclamado, sino aún aquellas que se ofrezcan en el juicio de garantías y que no conozca la responsable, todo ello como excepción a lo previsto por el artículo 78. primer párrafo, de la Ley de Amparo, sin que la valoración de tales probanzas pueda señalarse como ilegal.

4.- El juicio de amparo indirecto promovido contra el mandato de aprehensión de autoridad judicial, no constituye en forma alguna un medio de evasión de la acción penal, ya que el Juez de Distrito que conoce del juicio constitucional tiene la facultad, en el incidente de suspensión, de fijar las medidas cautelares que estime necesarias para evitar que el presunto responsable se substraiga de la acción de la justicia, fundamentando su actuación en el artículo 136 de la Ley de Amparo. No obstante, el amparo contra la orden de aprehensión puede promoverse sin solicitud de incidente de suspensión y en ese caso la autoridad responsable, legalmente puede proceder a ejecutar tal mandamiento; sin embargo, el mismo numeral invocado toma como parámetro para definir los efectos de la suspensión el medio aritmético de la penalidad del delito que se impute al quejoso, ello de conformidad con el artículo 20 constitucional, fracción I, así como el 124 de

la misma Ley de Amparo, pues al hacer comparecer al quejoso - ante la autoridad responsable, se le da continuidad a la causa instaurada en su contra.

6. En los juicios de amparo cuando el acto reclama do es una orden de aprehensión y se pide el incidente de suspensión, el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Juez de Distrito conllevan obligadamente al decretar el sobreseimiento en el juicio, ello es así en virtud de que se ordena la presentación del quejoso ante el juez de la causa.

7. Cuando no se solicita incidente de suspensión, la orden de aprehensión puede ser ejecutada, pero al correr ese riesgo se garantiza la obligación del órgano de control de constitucionalidad para entrar a resolver respecto del fondo del asunto.

BIBLIOGRAFIA

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1982. 1025 p.p.

Arilla Bas, Fernando. El juicio de Amparo. Editorial Kratos, México, 1989. 379 p.p.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, México, 1988. 467 p.p.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986. 447 p.p.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1986. 1080 p.p.

Castro, Juventino V.. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1983. 555 p.p.

Colin Sanchez, Guillermo Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México, 1985. 724 p.p

Derechos de Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, 1967. Ocho Tomos.

Escrishe, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret, México, 1911. 1606 p.p.

Krickeberg, Walter. Las Antiguas Culturas Mexicanas. Fondo de Cultura Económica, México, 1971. 620 p.p.

Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 1988. 555 p.p.

Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, México, 1981. 1262 p.p.

Perez Verdia, Luis. Compendio de la Historia de México. Editorial Font, México, 1972. 569 p.p.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, México, 1988. 403 p.p.

LEGISLACION

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia 1917-1985. Ediciones Mayo, Mexico, 1985. Nueve Tomos.

Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal. --

Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, --

México, 1988.

Compilación de Precedentes de la Primera Sala 1969-1985. Sema

nario Judicial de la Federación, Séptima Época. Ediciones Mayo. México, 1987.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edi---

ción de la Secretaría de Gobernación, México, 1988.

Ley de Amparo. Editorial PAC, México, 1988.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Editorial -

PAC, México, 1988.